

UNIVERSIDAD DE SONORA

DIVISIÓN DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, SOCIALES Y AGROPECUARIAS

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS SOCIALES



***“LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO
FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS”***

T E S I S

**Presentada para obtener el título de
Licenciatura en Derecho**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ MAGALLANES

NOGALES, SONORA

ENERO 2016

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

UNIVERSIDAD DE SONORA

Unidad Regional Norte, Campus Nogales

Departamento de Ciencias Sociales

H. Nogales, Sonora a 18 de Enero de 2016

ASUNTO: Aprobación de Tesis por el Comité Tutorial

**C. _ JUAN CARLOS SANCHEZ MAGALLANES
PRESENTE.-**

Con fundamento en el Artículo 84, fracción III; del Reglamento Escolar Vigente, otorgamos a Usted, nuestra aprobación de la fase escrita del examen, como requisito parcial para la obtención del título profesional de la Licenciatura de Derecho, y posteriormente efectuar la fase oral del examen.

**ATENTAMENTE
"El saber de mis hijos hará mi grandeza"**

**Lic. Karla Fabiola Partida Coronado
Director de tesis**

**Dr. Julio Cesar Torres Tovarez
Asesor de tesis**

**Lic. Salvador Molina Gutiérrez
Asesor de tesis**

C.c.p. M.D.O. Claudia Manjarrez Peñúñuri, Jefa del Departamento de Ciencias Sociales, Nogales.

*“Podré no estar de acuerdo con lo que dices
pero daría mi vida
por defender tu derecho a decirlo.”*

Voltaire

AGRADECIMIENTOS

Agradezco primeramente, a la mujer que ha impulsado mi desarrollo, a ese pilar en mi vida que me ha dado la fuerza, la energía y los ánimos de cada día salir adelante, superarme y ser una mejor persona, infinitamente gracias a la persona que ha forjado mi camino, ella es mi mejor amiga, mi cómplice, mi hermana, mi ejemplo a seguir, mi orgullo y mi felicidad, pero ante todo **MI MADRE Margarita Magallanes A.**

Gracias a mi directora **Lic. Karla Partida Coronado**, la mejor maestra que he tenido la oportunidad de conocer en mi desarrollo académico, además de ser un gran ser humano, a quien deseo siga inspirando a más alumnos, como me ha inspirado a mí.

Gracias a **Dr. Julio Cesar Torres Tovares**, quien no sólo ha sido mi asesor de tesis, sino también de profesión, gracias por que usted fue quien me puso en el camino del servicio comunitario, donde descubrí mi pasión por los Derechos Humanos.

Gracias a mi asesor, **Mtro. Salvador Molina Gutiérrez**, quien me ha guiado y enseñado desde la experiencia y quien nunca ha dudado en brindarme su apoyo.

Agradezco también a un gran amigo y colega de profesión, **Lic. Dante Noel Talavera**, por siempre confiar en mis capacidades, por ser un gran apoyo, por motivarme, respaldarme, preocuparse e impulsar mi desarrollo profesional.

Estudiar y culminar mis estudios universitarios en el alma mater de Sonora, ha sido un gran reto, un magnifico camino y una grata experiencia. Gracias a mi inigualable compañera y excelente amiga **Jazmín Valles Medina** por todo lo que hemos logrado juntos; al personal que me ha acompañado en mi carrera y brindado su apoyo: **L.A. Zheila Rivas Perea, Dra. Rossana Basurto Álvarez y M.D.O Claudia Manjarrez.**

DEDICATORIA

**A quien he dedicado cada logro
y cada paso de mi vida,
con mucho amor, a mi madre.**

**A mis bebés,
Quienes han mejorado mi vida:
Brandon Ruiz García
Arturo Ignacio Ruiz Frías**

**A cada víctima de violación
A sus derechos humanos en el mundo.**

RESUMEN

La presente investigación, tiene como principal objetivo conocer las obligaciones del Estado emanadas de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011, y a partir de ahí investigar las acciones u omisiones que ha realizado el Estado con el fin de dar o no cumplimiento a sus obligaciones.

La investigación presenta principalmente una metodología analítica, en cada tema y en general, buscando obtener una perspectiva amplia de la situación y un buen dominio del tema, para ello, el estudio gira en un círculo que conecta cada tema y subtema.

Se estudia primeramente el contexto histórico de los derechos humanos tanto a nivel internacional, como en México, también los alcances e importancia de la Reforma constitucional, y su obligación internacional de respetar y hacer valer los tratados de la materia a través del control de convencionalidad. Entrando en el tema específico del objeto de estudio, se analiza al Estado mexicano, sus obligaciones, sus organismos de defensa de los derechos humanos y las acciones u omisiones realizadas en los últimos cuatro años con respecto a los derechos humanos, en donde se estudian leyes, protocolos, recomendaciones y programas dentro de las acciones, mientras que por otra parte se encuentran los testimonios de organizaciones que hablan de una “crisis de derechos humanos en México”. Por último se estudian las políticas públicas en general y en materia de derechos humanos, con la finalidad de establecer una propuesta puntual como solución a la problemática de violaciones a los derechos humanos en México.

ABSTRACT

The present investigation has a primary objective of knowing the obligations from the state originated from the Human Rights Constitutional Reform of 2011, from there investigate the actions and or omissions that the state has accomplished with the purpose of giving fulfillment to their obligations.

The investigations primary presents an analytical methodology, in each subject in general, looking towards a broad perspective of the situation and good knowledge over the subjects, for that reason, the study goes around in a circle that connects each subject and subgroups.

The study is primary focused on the historic context of human rights such as a national level, like Mexico, moreover the achievements and importance of the constitutional reform and their international obligation of respecting and doing their agreements trough the conventionality control. In the other hand, going into the specific topic of the study the Mexican state has been analyzed by, their obligations, the defense organisms of the human rights and their actions and or omissions done in the last four years in regards of the human rights, where laws are studied, protocols, recommendations and programs within the actions, while other parts of the testimony of organizations that talk about the “crisis of the human rights in Mexico” are found. Finally, the public politics in general are studied in the subject of the human rights, with the conclusion of establishing a proper solution to the problematic violations of the human rights in Mexico.

ÍNDICE

CAPÍTULO I

1. INTRODUCCIÓN.....	9
2. ANTECEDENTES.....	13
3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	15
4. SUPUESTOS.....	17
5. OBJETIVOS.....	18
6. JUSTIFICACIÓN.....	19
7. LIMITACIÓN.....	20
8. DELIMITACIÓN.....	20

CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO

9. HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	22
9.1. SURGIMIENTO HISTÓRICO.....	22
9.2. DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.....	27
9.3. REFORMA CONSTITUCIONAL 2011.....	29
9.4. ALCANCES E IMPORTANCIA.....	31
9.5. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.....	34
9.6. NUEVA LEY DE AMPARO.....	41
10. PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	44
10.1 UNIVERSALIDAD.....	44
10.2 INTERDEPENDENCIA.....	44
10.3 INDIVISIBILIDAD.....	44
10.4 PROGRESIVIDAD.....	45

10.5 PRO PERSONA.....	45
11. EL ESTADO MEXICANO Y LOS DERECHOS HUMANOS.....	47
11.1 OBLIGACIONES.....	47
11.1.1 PROMOVER.....	49
11.1.2 RESPETAR.....	50
11.1.3 PROTEGER.....	50
11.1.4 GARANTIZAR.....	51
11.2 ORGANISMOS DE DEFENSA.....	52
11.2.1 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	52
11.2.1.1 PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN.....	53
11.2.1.1.1 PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN LA ORIENTACIÓN SEXUAL O LA IDENTIDAD DE GÉNERO.....	54
11.2.1.1.2 PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.....	64
11.2.1.1.3 PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN HECHOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA Y MALOS TRATOS.....	74
11.2.2 COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.....	83

11.2.2.1 RECOMENDACIONES.....	84
11.3 ACCIONES DEL ESTADO EN FAVOR DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	90
11.3.1 LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.....	91
11.3.2 PROGRAMA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS...	96
11.4 FALLAS Y/U OMISIONES DEL ESTADO EN PERJUICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	107
12. POLÍTICAS PÚBLICAS.....	111
12.1 QUÉ SON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS.....	111
12.2 PARA QUÉ SIRVEN.....	113
12.3 POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.....	115
CAPÍTULO III – ANÁLISIS Y DISCUSIÓN.....	117
CAPÍTULO IV - CONCLUSIÓN.....	126
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	129
ANEXOS.....	137

CAPÍTULO I

1. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, carta magna y principal ordenamiento jurídico, emisor de derechos, obligaciones y demás reglamentos para el correcto desarrollo y funcionamiento del país, publicada en 1917, ha sido reformada en muchísimas ocasiones desde aquella fecha hasta el día de hoy, mediante 209 decretos presidenciales que ordenan tales modificaciones (Pelayo, C. 2013); siempre buscando garantizar mayores derechos y mejor seguridad jurídica; se sabe que toda Reforma realizada a los artículos de la Constitución son importantes, pues de ellos se crean leyes reglamentarias y emanan organismos comisionados de vigilar el efectivo cumplimiento de lo expresamente ordenado por la carta magna, pero a medida de eso, algunas reformas han sido más relevantes y trascendentales que otras para la historia de México, tal es el caso de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Junio del año 2011, una fecha importante que marcó un nuevo rumbo para la justicia mexicana, dicha modificación reformó los artículos 1, 3, 14, 15, 22, 33, 73, 89, 102, 103 y 105 de la Constitución (Pelayo, C. 2013); un acontecimiento histórico que a pesar de que México había formado parte de múltiples tratados internacionales, de convenciones, declaraciones y conferencias mundiales donde ratificaba su participación y compromiso por la defensa de los derechos humanos, y cabe mencionar también que teniendo ya órganos institucionales como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y jurisdiccionales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ambas encargadas de proteger los derechos en dicha materia, no fue hasta el año 2011 que

por fin se pudieron concretar constitucionalmente todas esas promesas mexicanas de velar por los derechos de cada persona y otorgarles sus máximas disposiciones.

“Hasta el día de hoy, el Estado mexicano ha tenido una posición bastante clara con respecto a los derechos humanos: su falta de interés. Esta posición se hace patente en la persistencia de prácticas sistémicas y sistemáticas que vulneran el ejercicio y goce de los derechos humanos, pero además, en la falta de consistencia y coherencia de las políticas públicas del Estado para consumir su mandato de proteger, respetar y garantizar estos derechos”. (Moguel, Miguel, 2012)

Eduardo Ferrer Mac-Gregor (2013):

Los Derechos Humanos son atributos inherentes a la dignidad humana superiores al poder del Estado. La dignidad de la persona humana es el origen, la esencia y el fundamento de todos los derechos humanos u otros derechos necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad; reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano que debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. Los derechos humanos son universales en tanto son inherentes a todas las personas y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad. (p.37)

La investigación que se realiza, tiene como línea principal el conocer las acciones y omisiones del Estado Mexicano en el ámbito Jurídico (leyes, protocolos, recomendaciones, programas, políticas públicas) con respecto a su obligación constitucional de garantizar, proteger, promover y respetar los Derechos Humanos, a partir de la Reforma constitucional de 2011 y cuatro años después de su entrada en vigor.

Para lograr los objetivos, el estudio se divide en tres temáticas relevantes que permitan un mejor dominio del tema y de esta forma obtener un análisis certero con vastos conocimientos en la materia; primeramente se estudia el contexto de los derechos humanos, ¿Qué son?, ¿De dónde vienen?, ¿Para qué sirven?, ¿Quién los protege?

Como un segundo tema central, se estudiara al Estado Mexicano, ¿Quién es? ¿Cuál es su función?, ¿Cuál es su obligación respecto a los Derechos Humanos?, ¿Con cuáles organismos de defensa de los derechos humanos cuenta?, ¿Qué programas tiene en la materia?

Y por último, buscando siempre que el enfoque de esta tesis tenga una perspectiva de análisis y no de crítica, se abunda en el tema de las Políticas Públicas en materia de Derechos Humano, ¿Qué son? Y ¿Para qué sirven?

Todo lo anterior encaminado a conocer desde una matiz informada, si el gobierno mexicano, cumple con la obligación que emana del artículo primero constitucional después de la reforma, en la que expresamente se manifiesta que deberá promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Perseo Quiroz Rendón (2013):

Mucho se ha dicho sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos del 2011. Principalmente, el análisis se ha enfocado en las virtudes jurídicas de la Reforma como nuevo paradigma constitucional. Una vez más, el análisis positivista de las normas constitucionales ha prevalecido. No obstante, poco se ha escrito de los efectos prácticos que la Reforma ha traído en la vida cotidiana de las personas

que se encuentran en territorio nacional, especialmente de aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como las personas migrantes. Del mismo modo, la mirada de análisis de la Reforma ha tenido, en general, una perspectiva central y jurídica, que asume que la realidad del país es aquella de su capital y que marcan las normas escritas. (p.4)

2. ANTECEDENTES

Se ha escrito sobre la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, buscando siempre entrar en un contexto de las acciones que tal hecho deben generar en nuestro país; pero en cuanto al tema de estudio de esta tesis, es realmente interesante ver el poco análisis que se ha generado en torno a ello, es decir, doctrinarios, investigadores y analistas siempre abordan el tema de los derechos humanos con una perspectiva crítica de lo expresamente violado en el ordenamiento constitucional al cometerse violaciones a derechos humanos, culpando siempre las acciones u omisiones del gobierno mexicano, pero pocas veces se habla del Estado en su conjunto, es decir, no sólo hablamos del Ejecutivo Federal al hablar del Estado mexicano, es por ello la relevancia del estudio completo de estos temas para poder comparar el deber de la autoridad frente al ordenamiento constitucional, con la ejecución y práctica diaria de las instituciones encargadas de velar el cumplimiento y garantizar el respeto de los Derechos Humanos.

Es más común ver que organizaciones internacionales y organismos de la sociedad civil se encarguen de hacer análisis y publicar sus investigaciones científicas, recomendaciones o comunicados sobre la situación actual de los derechos humanos en México. Sin embargo, con relación a tesis o artículos científicos de divulgación jurídica, no se ha escrito nada con respecto al tema central de esta investigación, parte de lo que influye en lo anterior, es el hecho de que apenas hace pocos meses del año, se ha cumplido el cuarto aniversario de la entrada en vigor de la reforma constitucional, esto no significa que no exista la

información necesaria para el correcto desarrollo del proyecto, sino por el contrario, no ha sido explorada desde esta perspectiva.

Muchas personas se preguntan si la Reforma generó verdaderamente un cambio en México, cuando la pregunta que se debería de plantear es: ¿Cómo hacer efectivo el respeto a los derechos fundamentales de todas las personas?, partiendo de que en la actualidad ya existen disposiciones constitucionales a favor de la protección de estos derechos, la respuesta es: Políticas Públicas Efectivas.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (2003) en su fascículo 2 “Los Derechos de las mujeres y niños” enmarca:

Los Derechos humanos son Construcciones éticas y significados elaborados de hace poco tiempo (recordemos que la Declaración de los Derechos Humanos data de 1948)... responden a un progreso de la humanidad, y que no son necesariamente inmutables. Es decir, van cambiando, y conforme vayamos evolucionando y desarrollándonos como seres humanos se ira enriqueciendo el concepto de los derechos humanos (P.1)

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El 10 de Junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de México, la reforma constitucional que se denominó “de Derechos Humanos”, pues reformó varios artículos de la carta magna, para impulsar el respeto y efectivo ejercicio de los Derechos Humanos, y vino a la vez a dar la supremacía jerárquica a los Tratados Internacionales de los que México es parte, a la par con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2015).

A partir de ese momento, se esperaba que México se transformara en un país en desarrollo para mejorar la calidad de vida de su población; Carlos Moller (2012) comenta: No es casualidad que apenas el año pasado se decidiera modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando un párrafo en el artículo 1° para contemplar explícitamente la obligación a cargo del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”. Esto supone para nuestras autoridades una obligación constitucional que hace patente la necesidad de cumplir con la misma obligación internacional contemplada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aplicando siempre las normas que resulten más favorables a las personas. (Pág. 10)

Para lo cual, Ciro Murayama, en la investigación: *La reforma Constitucional de Derechos Humanos* (2014); escribe acertadamente:

La reforma tendrá efecto en la manera como trabajan los legisladores federales y locales, pues cada decisión que adopten deberá inscribirse en una labor de creación

de leyes con perspectiva de derechos fundamentales. Lo mismo puede decirse del ámbito de actuación del Poder Ejecutivo, así como de los órganos constitucionales autónomos y, por supuesto, del Poder Judicial, en vista de que los jueces no pueden limitar sus interpretaciones a las normas elaboradas en nuestro país, sino que deben atender expresamente las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. (p.11)

Pedro Nikken (1997):

La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos. (p.30)

En materia de Derechos Humanos, el artículo primero (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2015) establece obligaciones tanto genéricas como específicas; por un lado señala las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, las cuales podemos clasificar perfectamente como obligaciones genéricas; mientras que por otra parte específicamente establece como obligaciones las de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley; la distinción entre obligaciones genéricas y/o específicas no significa que exista jerarquía o priorización entre ambas, pues todas deben de ser cumplidas por el Estado al marco de lo expresamente dicho por la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de derechos humanos, una obligación de la autoridad es que las normas relativas a éstos las debe interpretar conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas, principio “Pro persona” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo primero, 2015)

Es aquí donde surge la pregunta: ***¿El Estado Mexicano, cumple con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad?*** Tal y como lo señala el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2015).

4. SUPUESTOS

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- El sistema Jurídico Mexicano presenta fallas al garantizar el respeto y protección de los Derechos Humanos.
- El Estado Mexicano ha promovido acciones encaminadas a cumplir su obligación constitucional, y a su vez, ha realizado omisiones a la misma.
- 4 años después de la reforma constitucional, dichas acciones son insuficientes para garantizar el pleno goce y reconocimientos de los derechos Humanos en su totalidad.
- Los Derechos Humanos en México, actualmente se encuentran en un estado de fácil vulneración.

- **5. OBJETIVOS**

5.1 Objetivo General

- Conocer las acciones y/u omisiones del Estado Mexicano en el ámbito Legislativo – Jurídico con respecto a su obligación de garantizar, proteger, promover y respetar los Derechos Humanos.

5.2 Objetivos Específicos

- Estudiar el contexto de los Derechos Humanos y sus Principios Rectores a partir de la Reforma Constitucional de 2011 en dicha materia.
- Conocer las funciones y obligaciones del Estado Mexicano respecto a los Derechos Humanos emanados de la Reforma.
- Evidenciar los esfuerzos y acciones del Estado Mexicano por cumplir con su mandato constitucional, en un ámbito Jurídico/Legislativo (leyes, protocolos, recomendaciones, programas, políticas públicas) desde Junio del 2011 a la fecha de presentación de esta investigación.
- Analizar las políticas públicas que se han desarrollado en materia de Derechos Humanos.

6. JUSTIFICACIÓN

Moguel Valdés, Miguel (2012) en su análisis jurídico *Derechos Humanos y Seguridad ciudadana* por parte del centro de investigaciones FUNDAR, escribe:

Pobreza, desigualdad, corrupción, impunidad y violencia son sólo algunas de las razones que nos obligan a hablar sobre la importancia del respeto y la protección de los derechos humanos. Derechos que en la práctica que los sustenta, hacen posible para las víctimas individuales y colectivas, hacerlos justiciables. Es decir, acceder a la justicia, a la verdad y a la reparación del daño cuando estos derechos han sido violados. (p.3)

Considerando la relevancia que tiene en la actualidad hablar y conocer los Derechos Humanos, es por ello que la presente tesis busca ser un análisis útil para conocer dentro del ámbito Jurídico/Legislativo las acciones efectivas y las omisiones cometidas por el Estado Mexicano con relación a su obligación emanada del ordenamiento constitucional de velar en todo momento por el cumplimiento de los Derechos Fundamentales de toda persona.

Quizás se conozca a los Derechos Humanos, pero la pregunta es ¿Se conocen las Leyes, reglamentos, protocolos, recomendaciones, programas, políticas públicas y demás herramientas jurídicas para exigir el respeto y cumplimiento de estos derechos?

“Los derechos humanos se han dejado bajo condiciones distintas buscando siempre el límite del poder de los gobernantes para que así puedan reconocer el derecho de sus gobernados, el grado en que un Estado se reconoce y respetan los

derechos humanos, determinarían su situación particular en el desarrollo y evolución social” (Madrado, Jorge, 1993, p. 15)

7. LIMITACIONES

El acceso completo y verídico a la información sobre las acciones y omisiones del Estado mexicano con respecto al cumplimiento de su obligación constitucional frente a los Derechos Humanos.

La información suele ser incompleta, incorrecta o en algunos casos manipulada si no proviene de fuentes confiables.

8. DELIMITACIONES

Se busca aportar conocimientos e información sobre Derechos Humanos y concientizar sobre el debido ejercicio y respeto a los derechos de cada persona.

En un aspecto físico, territorial o geográfico, la presente investigación busca investigar acciones u omisiones jurídicas y/o legislativas promovidas en los Estados Unidos de México con el objetivo de promover, proteger, garantizar y respetar los Derechos Humanos.

En un espacio temporal comprendido desde Junio de 2011, que entró en vigor la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, hasta la actualidad y la conclusión de la investigación.

Cabe mencionar que esta investigación, únicamente se centra, como en sus objetivos se ha marcado, en conocer las acciones u omisiones que el Estado México a realizado en un ámbito Jurídico y legislativo, para cumplir con su obligación de respetar, promover, garantizar y proteger los Derecho Humanos; es por ello que en la investigación en ningún momento se hace mención de áreas determinadas o específicas de los Derechos Humanos, ni en una región del país determinada, ya que como se verá en los principios, estos derechos son universales e indivisibles, por lo que no podemos hablar de Derechos Humanos locales en Región determinada, necesariamente su ámbito de aplicación es Nacional.

CAPÍTULO II - MARCO TEÓRICO

9. HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

9.1 SURGIMIENTO HISTORICO

Jorge Santayana (1863-1952) Filósofo y escritor español dijo alguna vez: *“Los que no pueden recordar el pasado están condenados a repetirlo”*. El estudio del pasado es de vital importancia, sobre todo en temas tan relevantes como el de los derechos humanos, aún más, lo es llegar al fondo del asunto desde sus orígenes, conocer el surgimiento de los Derechos Humanos a Nivel Internacional, permitirá obtener la noción del porqué de su creación, que motivos orillaron la explosión de una demanda mundial sobre el respeto a los derechos fundamentales de cada ser vivo, como incorporaron fuerza, y cuáles son los resultados que hoy en día se pueden apreciar, sabiendo que aún queda un largo camino por recorrer al hablar de la ejecución plena de los Derechos Humanos en el mundo, y en México.

Ahora bien, ¿A raíz de qué surgen los Derechos Humanos?, en muchas fuentes se puede encontrar que tales derechos han existido desde que existe la humanidad, si se observa desde una perspectiva muy objetiva tienen razón, lo cierto es que no siempre se han considerado como primordiales e incluso ni siquiera eran considerados importantes y mucho menos aplicables, por no tener la relevancia con la que cuentan en la actualidad.

“Es de suma importancia conocer la evolución del pensamiento que prevaleció en las diversas etapas del acontecer social en torno a los derechos fundamentales del Ser humano”. (Zamora, C. 2007)

Quinta, Carlos y Norma Sabido (2006) Relatan:

En algunas sociedades antiguas (sobre todo en las de la península helénica) se llegaron a integrar importantes organizaciones políticas, estableciendo amplias estructuras normativas para regular la vida de su ciudadanía, lo cierto fue que esos derechos generalmente tuvieron alcances parciales, ya que la ciudadanía no tenía derechos subjetivos públicos, sino civiles y de tipo electoral, lo que les permitía tener injerencia en los diferentes órganos de gobierno, tales como la asamblea y los tribunales. Además, no se concebía la igualdad de los hombres, ni mucho menos se tenía definidas las ideas de justicia o de equidad hacia todos. (p.4)

La Revolución Francesa representa el acontecimiento político y social de mayores repercusiones en el cambio de las ideas de la Filosofía Política moderna, y consecuentemente, de la organización jurídica del Estado en el Siglo XVIII, ya que se considera a la revolución como la línea divisoria entre la Edad Moderna y la Época Contemporánea por la trascendencia universal que generó hacia todo el mundo. (Zamora, C. 2007)

“La declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, ha sido, a partir de 1789, el instrumento de referencia obligada que orienta la filosofía de los derechos civiles en la época contemporánea. Las posteriores declaraciones y convenciones sobre la materia tienen siempre como antecedente a aquel documento histórico”. (Quintana, C. 2006, p14)

Carlos Quintana (2006):

A partir de la revolución francesa surge en el constitucionalismo una etapa que se ha caracterizado por el reconocimiento de los Derechos Humanos o Garantías Individuales, como una orientación Liberal. De esa forma y teniendo como modelos tanto a la Declaración Francesa como los precedentes de la Unión Americana, se fueron incorporando capítulos de garantías individuales a la gran mayoría de las constituciones de los Estados democráticos co liberales modernos. Y será hasta principios de nuestro siglo cuando aparezcan los derechos denominados sociales, como en el caso de México, que se hizo a través de la Constitución de 1917, que fue el primer documento constitucional que los recoge en su texto. (p16)

Claudia Zamora (2007):

En la Segunda Guerra Mundial se vivían las peores atrocidades que el hombre pudiera cometer contra el hombre mismo, tales como tortura, asesinatos en masa y esclavismo entre otros; la gran mayoría de personas, eran excluidas y privadas del goce de sus derechos humanos, ya fuera por condiciones de sexo, color, creencias religiosas u origen extranjero. No fue hasta el término de esta guerra, cuando la organización de las Naciones Unidas, aprobó las Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de Diciembre de 1948, en la que se distinguen los derechos relativos a la vida política, social y jurídica. (p.11)

La “Declaración Universal de los Derechos Humanos” (1948) enuncia en su exposición de motivos, lo siguiente:

“Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.”

Con este preámbulo, la Asamblea General decretó la declaración en mención, la cual desde sus orígenes tuvo como principal objetivo:

“Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.”

Y a lo largo de los artículos que contiene desarrolla todos los derechos y libertades que se conceden a la humanidad.

Es necesario reconocer que los derechos humanos surgieron en diversas etapas de la historia, en las que los seres humanos entraron en constantes periodos de intolerancia y conflictos. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano surgió el 26 de agosto de 1789. La Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre se dio a conocer en 1948, prácticamente después de la Segunda Guerra Mundial. Posteriormente surgió el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969 (Manual de Derechos Humanos, p.16)

Por otro lado, con el único fin de velar por el cumplimiento de los Derechos Humanos, surgen importantes organismos en defensa de los derechos humanos como lo es: La Organización de las Naciones Unidas; La Comisión Interamericana de Derechos Humanos; La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

9.2 DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

“La primera constitución Federal Mexicana, fue promulgada el 4 de octubre de 1824, y va a constar de 171 artículos y no va a contar con una enumeración sistemática de derechos o garantías individuales, en la fracción III del artículo 50 y en el artículo 171, sólo se hablaba de la libertad de imprenta, se establecía el respeto al domicilio y la prohibición de ser detenido sin orden judicial” (Zamora, C. 2007)

En teoría de los Derechos Humanos, Claudia Zamora (2007) Relata:

La constitución de 1857 tomaba como base el derecho natural, en donde se le reconocía al gobernado sus derechos fundamentales, se les otorgaba sólo garantías individuales, además de basarse en el individualismo y el liberalismo, y por último se establecían obligaciones individuales públicas únicamente en materia fiscal y militar.

En esta constitución en su Título Primero, Sección I, Denominada: “De los derechos del Hombre”, se tenían una serie de artículos que establecían con toda claridad los derechos humanos fundamentales, en donde se nota una tendencia liberal e individual. (p.12)

Después con las Leyes de Reforma de 1859 y expedida por el Presidente Benito Juárez, establecieron el reconocimiento a Derechos Humanos básicos de los que actualmente disfrutamos como el matrimonio, el registro civil, libertad de culto, etc. (Zamora, C. 2007) (P16 – 17).

Jorge Madrazo (2006):

Por último la constitución de 1917, que es la que rige en la actualidad, en donde se establecen más obligaciones individuales, en materia de propiedad y de comercio

y algunas de estas reformas han servido para el fortalecimiento de los Derechos Humanos; algunos de los Derechos Humanos que incluye esta constitución son los de igualdad jurídica de la mujer y el hombre, la protección legal en cuanto a la organización y el desarrollo de la familia, el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de hijos, el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades físicas y mentales, la protección a la salud, al derecho a disfrutar una vivienda digna, derecho a la información, etc. (p. 40)

Miguel Carbonell (2012):

Con posterioridad a su expedición, la Carta de Querétaro ha sufrido muchas reformas. Varias de ellas se han referido, como no podía ser de otra forma, al tema de los derechos fundamentales. Aunque a lo largo del siglo XX hubo reformas constitucionales referidas a los derechos de todo tipo (unas del todo prescindibles, otras de carácter sustantivo), lo cierto es que siguieron con la tónica observada por el Constituyente: el catálogo de derechos fue creciendo y lo sigue haciendo incluso en la actualidad, durante los primeros años del siglo XXI. (P.6)

9.3 REFORMA CONSTITUCIONAL 2011

“La reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 modificó la denominación del capítulo I del Título Primero, y 11 artículos: 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97; 102, apartado B; y 105 fracción II, inciso G.” (Pelayo, C. 2012)

Carlos Pelayo Moller (2012) continúa describiendo:

El 23 de abril de 2009 se aprobó, por unanimidad, el dictamen de proyecto de decreto que modificaba la denominación del capítulo I y reformaba diversos artículos de la Constitución. El 8 de abril de 2010 el Senado de la República aprobó con modificaciones el dictamen de los artículos 1º, 11, 33, 89 y 102, e incorporó reformas a los artículos 3º, 15, 18, 29, 97 y 105 constitucionales. En tanto que en la Cámara de Diputados, durante el proceso de reforma, se efectuaron reuniones con organizaciones de la sociedad civil, académicos y especialistas en derechos humanos. (p.18)

La reforma, es uno de los grandes cambios jurídicos actuales más impactantes y destacados, no sólo por la trascendencia del tema, sino porque a partir de ese momento el Estado se obliga a sí a velar por los derechos humanos a nivel internacional, a dar cumplimiento a los tratados que ha suscrito y garantizar la protección más amplia para cada persona en el territorio mexicano. Se ha argumentado incluso que la reforma no es tan novedosa, ya que con anterioridad el artículo 133 de la constitución ya hablaba de los Tratados internacionales como una fuente del derecho y parte de la “Ley Suprema de la Unión”, y habla de la obligación de los juzgadores

del Estado de “arreglarse” a las disposiciones contenidas en estos, de la constitución y de las leyes del Estado. Lo que se omite, es que en ningún momento se hace mención de la jerarquía que estas tres tienen en la aplicación interna del derecho, ni tampoco se hace la importante aclaración de las obligaciones del Estado, mucho menos de la prioridad que tienen los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y por supuesto, tampoco existía el principio pro persona, es por estas razones, entre muchas otras, que la reforma constitucional es trascendental y es vital que se conozca y promueva su contenido y relevancia, con el fin de que sea efectivo su cumplimiento.

9.4 ALCANCES E IMPORTANCIA

Primeramente, hay que analizar el cambio estructural que tuvo el artículo 1ro de la Constitución, dándole como se debe, la importancia que tiene la ejecución de su modificación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 1917, promulgada por el presidente Venustiano Carranza, en su artículo primero disponía lo siguiente:

Capítulo I. De las garantías individuales

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

(Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917)

Mientras que por otra parte, tras la Reforma en 2011, el artículo primero del mismo ordenamiento, establece:

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

ARTÍCULO 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos 2015)

En un primer vistazo al análisis de estos dos artículos, que son el mismo numeral, en diferente contexto histórico, se puede apreciar con facilidad la extensión de su contenido.

Resaltando los puntos importantes de esta comparación, se observa que el título del capítulo fue modificado por uno que mejor describe su contenido, por otra parte,

notoriamente en sus primeras palabras, se puede notar el cambio de “individuo” a “personas”, este cambio hace una importante colaboración en el tema de derechos humanos, ya que ambas palabras tienen significados muy distintos, aunque no se aprecie con tanta facilidad, objetivamente se tiene que “individuo” hace referencia a alguien como único ser individual en su esencia, el Diccionario de la Real Academia Española (2001), dispone lo siguiente: “Individuo, Del lat. *Individuus. Individual; que no puede ser dividido; persona cuyo nombre y condición se ignoran o no se quieren decir; Cada ser organizado, sea animal o vegetal, respecto de la especie a que pertenece.*” Significados que comenzaba a generar polémica por no reconocerse plenamente a la persona como el ser humano que es, así pues con respecto a la palabra “persona” la Real Academia Española (2001), la define como: “*Del lat. Persōna, individuo de la especie humana; hombre o mujer distinguidos en la vida pública; Hombre o mujer de prendas, capacidad, disposición y prudencia; sujeto de derecho; supuesto inteligente*”; Y como una definición jurídica: “*Organización de **persona** o de **personas** y de bienes a la que el derecho reconoce capacidad unitaria para ser sujeto de derechos y obligaciones, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones*” (Real Academia Española 2001).

9.5 CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

A raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos realizada el 10 de Junio de 2011, se abren las puertas del país al sistema internacional para la protección de los Derechos humanos, es decir, se incorporan los tratados y la jurisprudencia internacional al ordenamiento jurídico mexicano, de tal manera que en consecuencia tienen la misma supremacía jerárquica con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Es en el contexto de esa apertura en el que adquiere significado e importancia la cuestión del control de convencionalidad, que vamos a estudiar...” (Carbonell, 2012, p.1)

“Una de las razones obvias de la creación de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, es que los Estados son organizaciones por sí mismos insuficientes para promover, respetar y tutelar los derechos humanos debido a los intereses antidemocráticos en situaciones específicas, que muchas ocasiones pueden ser graves.” (Martínez, 2014. P.63)

Carbonell, (2012):

El control de convencionalidad es uno de los puntos culminantes del conjunto de cambios que trajo consigo la reforma de 2011. Se trata, a reserva de precisarlo con detalle más adelante, de una manifestación que anuncia un profundo cambio de época para los juristas mexicanos. Las reglas del juego cambiaron: los estándares de nuestros razonamientos serán distintos en el futuro, los actores responsables de

garantizar los derechos humanos se ampliaron de forma importante, las técnicas de interpretación de los derechos variaron etc. (p.68)

El control de convencionalidad es consecuencia directa del deber de los Estados de tomar todas las medidas que sean necesarias para que los tratados internacionales que han firmado se apliquen cabalmente. (Carbonell, 2012). El Estado tiene la obligación de garantizar los derechos humanos tanto por la normatividad nacional como internacional, incluso en la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual México es parte, se señala que los Estados se comprometen a respetar los derechos que allí se establecen.

Carbonell (2012):

En este contexto, el control de convencionalidad debe entenderse como una herramienta que permite a los jueces contrastar las normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional (tratados internacionales, pero también derecho derivado de los mismos). Esto significa que los jueces nacionales deberán desarrollar – de oficio – una serie de razonamientos que permitan la aplicación más amplia posible y el mayor respeto a las obligaciones establecidas en los tratados internacionales. (p.71)

Sergio García Ramírez (citado por Carbonell, 2012), manifiesta:

La corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, como la Convención Americana, sus jueces, como parte del apartado del Estado,

también están sometidos a ella, lo que obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

Mac-Gregor y Pelayo (2012), con relación a lo anterior, manifiestan:

Tuvieron que emitirse seis sentencias de la Corte IDH de condena al Estado mexicano (2008 – 2010); varias resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia por parte de dicho tribunal Interamericano (2009 – 2011); así como dos trascendentales reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo (6 y 10 de junio de 2011); para que la suprema corte de Justicia de la Nación abandonara su postura tradicionalista, y se abriera con plenitud al derecho internacional de los derechos humanos. En efecto, al cumplimentar la sentencia del Caso Radilla Pacheco vs. México, al resolver el Expediente Varios 912/2010 el 14 de julio de 2011. (P.143-145)

El caso Rosendo Radilla Pacheco Vs. El Estado Mexicano, es uno de las más controversiales y lamentablemente favorables, de extrema relevancias para nuestra legislación y el desarrollo de la garantía de los Derechos Humanos. Rosendo Radilla Pacheco, fue víctima de desaparición forzada en el Estado de Guerrero por elementos el Ejército Nacional en 1974, el caso llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta 2008, y lo resolvió mediante una sentencia dictada el 23 de Noviembre de 2009.

Entre las consideraciones medulares del fallo, la Corte Interamericana consideró responsable al Estado mexicano por la desaparición forzada de Rosendo Radilla y

por violentar su derecho a la integridad personal, la vida, el reconocimiento de la personalidad jurídica y la libertad personal; además lo condenó por violar la integridad personal (psíquica y moral) de sus familiares, lo que se complicó aún más con la falta de efectividad y demora de las investigaciones correspondientes.

La Corte Interamericana (citado por Lara, 2013) en dicha sentencia fijó una serie de medidas entre las cuales destaca:

En relación con las prácticas judiciales, este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que los obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (P.32-33)

“La SCJN el 14 de julio de 2011, al resolver la consulta a trámite, del expediente varios 912/2010, relativa al cumplimiento que el Poder Judicial de la Federación le

daría a la sentencia del Caso Radilla Pacheco, determinó el criterio obligatorio para todas y todos los jueces del país de aplicar en sus sentencias el control difuso de convencionalidad.” (Martínez, 2014).

Considerado un expediente como “Varios” por el motivo de que emitió tres criterios dentro de un mismo expediente.

En el primero, habla sobre: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. Donde aclara que TODAS las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos, no sólo los que contiene la CPEUM, sino todos aquellos contenidos en instrumentos internacionales celebrados y adoptados por el Estado Mexicano, buscando aplicar siempre la interpretación más favorable para la persona, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1ro Constitucional con relación al 133 última parte, donde se obliga a los jueces a realizar esta función, y por lo tanto aplicar el control de convencionalidad *ex officio*, y están obligados también a dejar de aplicar normas inferiores que causen perjuicio o contravengan disposiciones constitucionales o internacionales.

Por otra parte, y en el mismo sentido, expuso el criterio de PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. En el que establece que este mecanismo debe ser aplicado por las autoridades del Poder Judicial en cualquier rango jerárquico, y el análisis se integra de cuatro puntos relevantes:

1. Todos los Derechos Humanos contenidos en la CPEUM, así como la jurisprudencia del Poder Judicial.
2. Todos los Derechos Humanos contenidos en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.
3. Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivados de sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y
4. Los criterios orientados de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, aunque el Estado Mexicano, no haya sido parte.

Y por último, se pronunció respecto a PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Como su nombre lo dice, en ella establece los pasos que debe seguir el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio*.

Martínez (2013):

La idea de control difuso de convencionalidad implica que todos los jueces de los países que pertenecen al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos sin distinción, están constreñidos de oficio en la solución de casos concretos, a jerarquizar los tratados internacionales (convenciones) y la interpretación de la Corte (IDH) ante cualquier acto contrario a éstos, incluyendo el derecho creado en el ámbito interno, es decir, el derecho interamericano es fuente formal directa del derecho nacional.

Es a partir de este momento, que se hace una completa apertura para la incorporación real y eficaz de las disposiciones en instrumentos internacionales que

México ha suscrito a favor de los derechos humanos, además, de quedar clara la competencia y el acatamiento de las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y demás organismos internacionales de defensa y protección a los Derechos Humanos que México ha reconocido; de esta forma es como el mismo Estado Mexicano se ha obligado a cumplir con su compromiso de velar y garantizar los Derechos Humanos, pues las autoridades del Poder Judicial, quedan sujetas a la aplicación del control de convencionalidad, en el que no sólo deben tomar en cuenta los derechos humanos emanados de la constitución, sino también de tratados internacionales, de sentencias de la CIDH en las que el Estado ha sido parte y condenado, pero no sólo eso, sino que también puede tomar como favorables los criterios que se hayan realizado en casos y sentencias de la misma CIDH en los que México no fue parte, buscando en todo momento la protección más amplia y la interpretación más favorable para garantizar y reconocer los Derechos Humanos de cada persona en México, mejor conocido como el principio *pro persona*, sin duda un histórico avance en la materia.

9.6 NUEVA LEY DE AMPARO.

El Amparo, existe en nuestro país a nivel Federal, cuando se incorporó a la Constitución de 1857, conforme a un proyecto elaborado por Mariano Otero, aunque anteriormente, en 1841, ya se había adoptado en la Constitución de Yucatán, con Manuel Crescencio Rejón, uno de sus creadores.

Sin embargo, el juicio de amparo como se conocía por más de un siglo y medio, fue reformado el 6 de Junio de 2011, junto al importante y trascendental cambio que trajo el conjunto de Reformas en materia de Derechos Humanos, y la incorporación de los mismos al rango constitucional a fin de garantizar su efectivo cumplimiento.

A raíz de esta reforma, el amparo debe ser visto como un derecho y una garantía para la protección de todos nuestros derechos. El amparo es un derecho pues en México todas las personas debemos tener acceso a los tribunales si nuestros derechos son violados. Es, además, una garantía, porque nos protege no sólo en contra del riesgo de violación de derechos humanos, sino que también repara las afectaciones que se producen en caso de alguna violación a ellos. (SCJN, 2014)

Mac-Gregor y Sánchez (2013):

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y que inicio su vigencia el 4 de octubre del mencionado año, es la piedra angular de este nuevo impulso al juicio de amparo... Los artículos 103 y 107 constitucionales en su actual redacción – sin dejar de atender otros accesorios o eventualmente relacionados con ellos- no sólo son fundamento del régimen jurídico, sino sobre todo principios reguladores que deben observarse en la creación,

interpretación y aplicación de las normas – legales, jurisprudenciales e individualizadas – que constituyen el entramado del juicio de derechos fundamentales. (p.5)

El Amparo, es una de las herramientas jurídicas más utilizadas en México, ya que es el medio más efectivo para hacer cumplir los Derechos Humanos “el juicio de amparo le permite a todas las personas dentro de nuestro territorio nacional defenderse, de manera pacífica, de los actos de la autoridad pública que violen sus derechos humanos.” (SCJN, 2014, p.11)

Después de la reforma, el 2 de abril de 2013, tras su publicación, entró en vigor la Nueva Ley de Amparo en México.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014), aclara el sentido de la adaptación de la nueva Ley de Amparo:

Desde la reforma en materia de derechos humanos a la Constitución, realizada en el año 2011, se amplían los derechos de las personas que se encuentran en México. Siendo la Constitución la ley suprema de nuestro país, todas las leyes y normas generales deben ser acordes a ella (principio de supremacía constitucional), ya que ella establece los principios de convivencia y organización de toda nuestra sociedad. Al entrar en vigor esta reforma constitucional, se debió adaptar la antigua Ley de Amparo para guardar esa armonía con la Constitución. Es así que la Ley de Amparo actual refleja y es consistente con dicha reforma constitucional. (p.14)

“... ahora el juicio de amparo se puede presentar en caso de violaciones, no sólo a los derechos humanos establecidos en la Constitución, sino también a los derechos

humanos establecidos en los tratados internacionales de los que México sea parte. (SCJN, 2014, p.17)

“¿Contra qué tipo de actos nos protege el amparo? La respuesta más general es que protege contra todo tipo de acto de una autoridad, sea ésta federal, estatal o municipal, del poder ejecutivo, legislativo o judicial.” (SCJN, 2014, p.24)

La Reforma a la Ley de amparo, no puede dejar de observarse sin a la vez su “gemela” la de Derechos Humanos, publicada cuatro días siguientes, estas dos reformas van ligadas a la construcción de una mayor defensa de derechos y “Sientan las bases para una transformación de la justicia mexicana en su totalidad” (Mac-Gregor 2012). El juicio de amparo fue modificado y reestructurado, para estar a la altura y hacer cumplir el cúmulo de reformas en materia de Derechos Humanos que ha marcado una nueva etapa de Derechos en México, es decir, en cuanto a leyes y ordenamientos, el Estado mexicano está sumamente cargado para cumplir con sus obligaciones constitucionales.

Al respecto, Mac-Gregor y Sánchez Gil (2013) manifiestan: “En varias ocasiones formales e informales nos hemos referido como la “tormenta jurídica perfecta” a la interacción entre las reformas constitucionales relativas al proceso penal (18 de junio de 2008), el juicio de amparo (6 de junio de 2011), los derechos humanos (10 de junio de 2011) y el sistema de control constitucional (14 de julio de 2011)” (p. IX)

10. PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

10.1 UNIVERSALIDAD

“Como se ha precisado, los derechos humanos son inherentes al hombre, lo que implica que le son debidos por su propia naturaleza. Se trata de Derechos que tienen su origen en la dignidad de la persona y es por eso que la pertenencia a la especie humana es condición suficiente para disfrutar de ellos”. (*Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p.37*)

Por ello la universalidad de los Derechos Humanos atiende a que son aplicables a todo ser humano, sin importar su condición económica, nacionalidad, sexo, raza, edad, religión, ni ninguna otra que sea motivo de discriminación.

10.2 INTERDEPENDENCIA

“Tiene como base el hecho de que los derechos humanos se encuentran relacionados o conectados entre sí, y que, en consecuencia, la satisfacción o la afectación a alguno de ellos tiene efectos en el goce y eficacia de otros.” (*Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p.39*)

10.3 INDIVISIBILIDAD

“Este principio atiende a que los derechos humanos forman un conjunto inseparable, esto es, a que constituyen elementos de un todo que admite separación” (*Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p.40*)

10.4 PROGRESIVIDAD

“El principio de progresividad se refiere a que en todas las cuestiones relativas a los derechos humanos, tales como su reconocimiento y protección, deben buscarse en constante avance o mejoramiento; y, en contrasentido, apunta a la no regresividad, esto es, a que una vez que se ha alcanzado un determinado estándar no se admitan medidas en retroceso”. (*Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p.44*)

Toda violación de estos principios rectores, deberá ser castigada y sancionada por el Estado en los términos que determinadas leyes predispongan.

10.5 PRO PERSONA

Quizás el más importante de los principios en materia de Derechos Humanos, el principio pro persona o pro homine que nada describe mejor lo que es, que la propia Norma Suprema:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.” (Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos 2015).

A partir de la reforma, fue necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableciera claramente el criterio respecto a este principio, el cual resalta como el más importante de los suyos dentro del artículo primero, con el fin de aclarar su aplicación y funcionamiento. Cito textualmente el contenido de la Tesis I.4o.C.12C

(10a) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (2012) como parte de la Décima época:

PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN PERMITE OPTIMIZAR LA ADMISIÓN DE RECURSOS DE AMPARO.- El Artículo 1ro Constitucional contiene el principio pro persona que, como ha explicado la doctrina, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Una manifestación de ese principio es la preferencia interpretativa (la otra es la preferencia de normas) que, a su vez, se expresa en la interpretación extensiva y la interpretación restringida. Pero ya sea en una o en otra de las variantes, lo relevante es que en la preferencia interpretativa el intérprete ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental. (p.1945)

11. EL ESTADO MEXICANO Y LOS DERECHOS HUMANOS

11.1 OBLIGACIONES

Lo que hizo la reforma de 2011 fue poner en el centro de la actuación del Estado mexicano a los derechos fundamentales, incluso por encima del esquema de distribución de competencias, que es connatural a la estructuración federal de nuestro país. (Carbonell, M. 2012, p.70)

El Artículo Primero constitucional, Párrafo tercero, enuncia:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2015).

Según Carbonell (2012), hay en el párrafo tercero al menos tres distintos niveles de problemas que conviene analizar de forma separa, para su mejor comprensión:

- a) El primer nivel de problemas corresponde al señalamiento de las obligaciones, a cargo de todas las autoridades del Estado Mexicano, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos.
- b) El segundo nivel tiene que ver con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales deben ser

interpretados y en su caso aplicados a la luz de las obligaciones que enumeramos en el inciso anterior.

- c) El tercer nivel de problemas se refiere a lo que debe hacer el Estado mexicano, cuando se presente una violación de derechos (o aún antes): prevenir, investigar, sancionar y reparar. (p.64)

Miguel Carbonell (2012):

Queda Claro en consecuencia, que las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos corren a cargo de todos los poderes, incluso considerando que algún nivel de gobierno tenga obligaciones reforzadas hacia ciertos derechos. A partir de tales deberes generales, podemos afirmar que las autoridades de todos los niveles de gobierno también tienen la obligación positiva de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz un derecho. (p.68)

Los derechos fundamentales generan obligaciones para las autoridades de todos los niveles de gobierno, que bajo cualquier circunstancia deben observar lo que en cada caso señalan la Constitución y los tratados internacionales. Las obligaciones generales de las autoridades (señaladas a partir de ahora por el párrafo tercero del artículo 1º) estarán además reforzadas si un precepto constitucional distinto les asigna una competencia concreta. (Carbonell, M. 2012, p.69)

El ex ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan Silva Meza (2012) comenta:

Sobre estas obligaciones, cuatro breves comentarios adicionales. Unas con otras se interrelacionan. Se impone su observancia primordialmente a las autoridades e instituciones estatales, pero sin que tal obviedad haga pasar desapercibido que al menos la obligación de respeto a los derechos humanos de las personas también impera para particulares. Se atribuyen estos deberes para hacer responsables a aquellos a quienes se les imputan por la eventual violación de los derechos en juego. Se actualiza el deber de cumplirlas directamente del texto constitucional y desde que se incorporaron con la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011.

11.1.1 PROMOVER

Con respecto a esta obligación constitucional impuesta al estado, Juan Silva (2012): Promover derechos es igual de interesante. Promover es impulsar y procurar por iniciativa propia que se dé un logro, que se alcance una meta. Tratándose de derechos humanos, se aterriza en adoptar acciones para favorecer su realización en los hechos, para hacer realidad su efectivo disfrute en la vida diaria de las personas. Vista así, esta obligación podría fundamentarse en el marco de lo que ha denominado Estado Social de derecho, lo cual no es extraño en un texto constitucional como el nuestro, que desde 1917 presume esa orientación. Tal vez no se pueda asegurar resultados, pero este deber si impone evitar regresiones. (p.163).

11.1.2 RESPETAR

Juan Silva Meza (2012): Respetar derechos impone no obstaculizar su ejercicio ni inmiscuirse en su disfrute. Normalmente se ha asociado esa obligación cuando se entroniza frente a las demás, con una visión extrajurídica desequilibradamente liberal. Como sea, este deber de respeto también se ha completado con el aseguramiento de las condiciones mínimas requeridas para que el goce de los derechos sea efectivo. Siendo así, la extensión que es debido darle a esta obligación será la que maximice el efecto útil de las disposiciones normativas sobre derechos humanos y que mejor balance de entre ellos, para el mayor beneficio de sus titulares. (p.162)

11.1.3 PROTEGER

Juan Silva Meza (2012): Proteger derechos añade una variable. ¿Frente a quienes se protege un derecho? Si se protegen los derechos frente a las autoridades, entonces pierde sentido la distinción entre esta obligación con las de respeto y garantía. Para que no se diluyan sus fronteras, proteger derechos debe añadir algo. La respuesta a este dilema es simple, pero con consecuencias que revolucionaran nuestro sistema de garantías por el que hasta la fecha ha transitado el control de constitucionalidad. Se protegen derechos frente a particulares. Ello conlleva aceptar que los particulares pueden violar derechos y que así es porque antes tienen el deber de respetarlos. (p.163)

11.1.4 GARANTIZAR

Juan Silva Meza (2012): Garantizar derechos cierra este cuarteto de obligaciones. A estas alturas debe ser claro que garantizan derechos humanos al hacer exigibles e incluso justiciables sus obligaciones correlativas. Se garantizan derechos frente al incumplimiento de sus deberes correlativos, con el fin de forzar su observancia. Pero eso no es todo, pues a la luz de la fracción I del artículo 103 constitucional, una vez que ha entrado en vigor su reforma publicada el 6 de Junio de 2011, el juicio de amparo sirve también para sostener la eficacia de otras garantías. Y si todo eso falla, se garantizan derechos cuando se satisfacen las necesidades que subyacen a ellos. (p.163)

11.2 ORGANISMOS DE DEFENSA

11.2.1 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Su principal función y responsabilidad es la de defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2015)

Está conformada por once ministros los cuales sesionan en Salas, y de cuyas atribuciones se menciona en el art. 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) del 22 de noviembre de 1996.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, galardonada en 2014 por su compromiso con los Derechos Humanos, es el principal órgano encargado de velar por el correcto funcionamiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se apliquen y tengan validez, en todo el país los derechos humanos de todo mexicano, buscando siempre que se respeten y se haga efectivo su goce y disfrute.

Está facultada para emitir jurisprudencias y sentencias en las que resuelva sobre la procedencia o actuación de quienes imparten justicia en el poder judicial, además, ha desarrollado protocolos para autoridades judiciales, aconsejando cómo actuar ante situaciones en las que puede vulnerarse fácilmente los derechos humanos en los procesos judiciales.

11.2.1.1 PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación asumiendo su obligación de proteger los Derechos Humanos de todas las personas, ha creado los protocolos de actuación en distintos áreas donde existe vulnerabilidad de derechos, tal es el caso de migrantes, personas con discapacidades, comunidades indígenas, niños, niñas y adolescentes, orientación sexual, víctimas de tortura, entre otros; con el fin de que las autoridades judiciales, desde el ámbito de sus competencias, resuelvan situaciones y juzguen dando la máxima protección de Derechos Humanos a víctimas en estas circunstancias y evitar la discriminación por parte de juzgadores, además de tratar con especial atención a dichas personas, por encontrarse en situaciones de vulnerabilidad. Con estos protocolos de actuación las autoridades pueden conocer sobre conceptos básicos y necesarios en el manejo del tema, y seguir una serie de recomendaciones para que no se violen derechos humanos durante el proceso y al emitir una sentencia.

“El objetivo del Protocolo consistente, bajo el principio de máximo respeto a la autonomía e independencia de los y las juzgadoras, en auxiliarlos a cumplir el mandato constitucional en materia de derechos humanos, el cual plantea grandes retos para el Poder Judicial en relación con sus deberes de respeto, protección, garantía y promoción de los derechos humanos de todas las personas.” (SCJN, 2014, p.7).

11.2.1.1.1 PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN LA ORIENTACIÓN SEXUAL O LA IDENTIDAD DE GÉNERO.

La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM), así como diversos tratados internacionales ratificados por México obligan a todas las autoridades del país a combatir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

En 2008, la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió la declaración A/63/635 AG en la que expresó la preocupación por las violaciones a los derechos que se suscitan con motivo de su orientación sexual e identidad de género. (Citado por SCJN 2014).

Conforme a lo establecido por la SCJN, los y las juzgadoras están obligadas a resolver los casos relativos a los derechos humanos en las personas LGBT, con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual. (SCJN, 2014. p.28)

El protocolo en análisis, se encuentra fundamentado en los diferentes documentos existentes en materia de derechos humanos, tanto locales como internacionales, los cuales se dividen en tres categorías:

1.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

2.- Documentos Internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Tratados Internacionales ratificados por México, etc.

3.- Declaraciones, principios básicos, reglas mínimas, reglas, principios, directrices, observaciones generales, que conforman parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además de apoyarse el protocolo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes, reglamentos, normas y resoluciones, de aplicación interna tanto local como federal.

LA SCJN (2014) protege todas las identidades de género porque cualquier identidad de género, concuerde o no con el sexo asignado al nacer, es válida. O, de forma contraria: el que las personas cambien la identidad de género que les fue asignada al nacer no genera un daño para alguna persona y sus derechos o a algún valor constitucional. (p.36)

SCJN, (2014):

El primer punto del alcance de este derecho esta en exigir un trato igual o desigual, dependiendo de las circunstancias de las personas. El párrafo primero del artículo primero de la Constitución consagra este derecho que, en sentido amplio, garantiza que todas las personas disfruten de todos los derechos humanos. (p.38)

El Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2014, se desarrolla en cuatro capítulos, bien delimitados en cuanto a su contenido; el primer capítulo, el cual habla sobre el protocolo, contiene un marco conceptual jurídico en el que establece terminología y conceptos básicos, un marco jurídico, consideraciones generales para los y las juzgadoras, y construye una lista de los estereotipos más comunes sobre personas LGBT (Lesbianas, Gays, Bisexuales, y personas Trans).

En un segundo capítulo presenta herramientas jurisdiccionales básicas, como lo son el libre desarrollo de la personalidad de personas que pertenecen a la comunidad LGBT, y el derecho a la igualdad y no discriminación.

En su tercer capítulo, el cual pudiera denominarse quizás como el más importante, enmarca las consideraciones que deben tomar quienes imparten justicia, en el respeto y protección de los derechos más importantes que tienen las personas LGBT, como lo son: el sexo registral y la identidad de género, la vida familiar, el trabajo. Las detenciones arbitrarias, la violencia y el acceso a la justicia, la salud, la libertad de expresión y asociación, y la educación; estos mismos que deben ser garantizados por los y las juzgadores en el ámbito de su competencia. En el desarrollo del capítulo, se hace claramente un estudio de situaciones relevantes que se complementan con la postura de la SCJN en cuanto al deber y la obligación de respetar y garantizar los derechos de estas personas;

Y por último, en el capítulo cuarto, se habla de las expectativas que se tiene sobre la aplicación del protocolo de actuación que se ha desarrollado a favor de las personas con distinta orientación sexual o identidad de género.

Con el fin de obtener un análisis concreto del capítulo tercero, que trata sobre los derechos de las personas de la comunidad LGBT, se examinan a profundidad, tres de los que suelen ser los más controversiales cuando se habla de personas LGBT: El derechos a la familia, al matrimonio y a la identidad.

El derecho a la Identidad.

En el Amparo Directo Civil 6/2008, la SCJN resolvió en cuanto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, que: “Sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para ella, son relevantes [...] todos estos aspectos, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto sólo él puede decidir en forma autónoma” (p.52)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014) contextualiza en razón de lo anterior que las personas tienen el derecho de cambiar su nombre y sexo en sus documentos oficiales, cuando los asignados al nacer no reflejen lo que ellos o ellas consideran que es su identidad; determinó también que en el cambio de nombre y sexo legal, no hay razón que limite los derechos de una persona transexual, negándole la posibilidad de adecuar sus documentos de identidad por preservar derechos de terceros o el orden público; aclara, además, que esto no signifique que, al cambiarse una persona el nombre y/o sexo, este “borrando” su identidad previa, y

con ello, deje desprotegidos los derechos a terceros, sino que esto significa que los derechos de terceros deben de protegerse de otra forma, sin vulnerar el derecho a la intimidad que tienen estas personas; se puntualiza que si en el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad sexual está protegido el cambio de nombre y sexo, también resulta protegido el cambio en la expresión de género, es decir, las personas son libres de decidir cómo se visten.

En cuanto a las consideraciones que deben tener las personas que imparten justicia, donde se presente una situación que converja con este derecho a la identidad, se establecen dieciocho distintas. Por mencionar algunas destacadas:

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014):

Se propone que los y las juzgadoras tengan en cuenta que el reconocimiento de la identidad de género de una persona no es un proceso agotado [únicamente] ante el Registro Civil. Las personas cuentan con otros documentos que las identifican, por ejemplo: credenciales para votar, certificados, títulos profesionales, cédulas, pasaporte, etc. Los y las juzgadoras pueden ser llamadas a garantizar el derecho a la identidad en todos estos procesos. (p.57)

“Las personas pueden sufrir vulneraciones a sus derechos por su expresión de género o su identidad de género en distintos ámbitos de su vida (laborales o educativos, por ejemplo). Los y las juzgadoras serán llamadas a vigilar que la expresión o identidad de género sean respetadas en cualquier momento.” (SCJN, 2014, p.56)

Se sugiere que en casos relacionados con la identidad de género de niños y niñas, no sean juzgados a partir del supuesto de considerar negativo que su identidad de género no concuerde con la “socialmente asignada”. Es decir, la identidad de género de niños, niñas y adolescentes, cualquiera que sea, no es una señal de “confusión” o “enfermedad”. De la misma manera en que un niño tiene derecho a identificarse “como niño”, tiene derecho a identificarse “como niña”; y viceversa para las niñas. Lo que se debe cuidar, independientemente de la identidad de género, es que el niño o la niña esté en un ambiente libre para manifestar su identidad, sea ésta temporal o no; y no que esté en un ambiente en el que se le impone una identidad, especialmente a través de la violencia. (p.58)

Derecho a la Familia

“Una de las luchas más grandes que ha realizado la comunidad LGBT es para que sus relaciones familiares sean respetadas y reconocidas por el derecho” (SCJN, 2014, p.60)

Este apartado se divide en tres situaciones jurídicas, distintas, pero que se engloban en el derecho a la familia, por una parte el respeto a las relaciones que ya se tiene con sus hijos; el acceso al matrimonio y otras formas de protección a las parejas, y el acceso a la adopción y otras vías de reproducción asistidas.

En cuanto al derecho a la protección de la familia y la vida privada, la SCJN (2014) resolvió en Amparo en Revisión 581/2012, que cuando la Constitución y los tratados Internacionales refieren a “la familia”, esta debe entenderse como:

“que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y desde luego también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos”. (Citado por SCJN, 2014, p.61)

Es decir, la protección de la “familia cubre todos los lazos que llegan a establecer las personas LGBT: con sus padres, hermanos, tías, sobrinas, hijos e hijas y entre sí, a través de las figuras jurídicas establecidas para las parejas.” (SCJN, 2014, p.61)

La SCJN (2014) en sus consideraciones, en cuanto a lo anterior, sugiere que los y las juzgadoras tengan presente que intervenir en la relación que tienen padre o madre con sus hijos o hijas, por virtud de su orientación sexual o identidad de género de los padres o madres, es una injerencia arbitraria y completamente discriminatoria en su vida familiar; además, aclara que los tribunales, conforme a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no podrían argumentar que están protegiendo el “interés superior del niño” como un fin legítimo que justifique separar a un padre o madre LGBT de sus hijos o hijas, sin probar un daño concreto. “Los tribunales están llamados a vigilar que la orientación sexual o identidad de género no aparezcan como argumento o como parte de las pruebas dentro del proceso”

Derecho al Matrimonio

“La exclusión de las parejas del mismo sexo del matrimonio, ¿Es violatoria de Derechos Humanos?” (SCJN, 2014, p.67)

La Respuesta por parte de la SCJN, a la pregunta anterior, lo resolvió en los amparos en Revisión 581/12, 567/12, 457/12 y 152/13, donde manifiesta que en efecto, al excluir a las parejas del mismo sexo del matrimonio viola el derecho a la no discriminación y a la protección de la familia.

Amparo en Revisión 581/2012 “Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio” (Citado por SCJN, p.69)

Se ha argumentado por mucho tiempo que las parejas del mismo sexo no pueden ni deben acceder al matrimonio, ya que éste está diseñado, “histórica, social, cultural, axiológica y naturalmente” (SCJN) para la reproducción. En cuanto a lo anterior, la SCJN ha exteriorizado que aun sosteniendo que este argumento es válido, las parejas del mismo sexo pueden, también, reproducirse, aunque el hijo no sea biológico, por lo cual, estaría entonces cumpliendo con la “finalidad” del matrimonio.

La SCJN (2014) en sus consideraciones, relevantes al tema, establece:

Los y las juzgadoras están llamadas a proteger el derecho de las parejas del mismo sexo, como las del sexo opuesto, a acceder a todas las formas que los legisladores determinan para regular las relaciones de pareja:

- Matrimonio
- Concubinato
- Cualquier otra existente.

La SCJN sostuvo que “si uno de los aspectos que conduce la forma en que un individuo proyectará su vida y sus relaciones, es su orientación sexual, es un hecho que en pleno respeto a la dignidad humana, es exigible el reconocimiento por parte del Estado, no sólo de la orientación sexual de un individuo hacia personas de su mismo sexo, sino también en sus uniones, bajo las modalidades que, en un momento dado, se decida adoptar (sociedades de convivencia, pactos de solidaridad, concubinatos y el matrimonio). (p.71)

“Se sugiere que tampoco se acepte el argumento de proporcionar una figura diferente en sustitución del matrimonio para la unión de parejas del mismo sexo” (SCJN, 2014, p.72).

Por último, a manera de cierre, el artículo 121, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en cada estado de la Republica se dará completa fe y crédito de los actos públicos, registros o procedimientos judiciales que se hayan reconocido en otro de los mismos; por lo que al permitirse legalmente el matrimonio igualitario en la Capital del País, la Ciudad de México, este mismo, tiene validez jurídica y reconocimiento público en cualquier otro Estado de la República Mexicana. De esta forma queda claro que se debe reconocer, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de las personas con distinta orientación sexual o identidad de género a la “comúnmente aceptada” por la

sociedad, que como lo ha establecido claramente la Suprema Corte, tanto estas personas como los y las heterosexuales, se encuentran en un mismo nivel de equidad.

Concluyendo, en palabras de la SCJN (2014), en su capítulo de expectativas de la Aplicación del protocolo: “Si bien la SCJN ha desarrollado criterios importantes en materia de derechos de las parejas del mismo sexo, la discriminación en razón a la orientación sexual y a la identidad de género persiste. Por tanto, la razón principal de este Protocolo de Actuación se traduce en proponer las vías concretas para garantizar que los derechos de las personas LGBT se ejerzan plenamente, en el ámbito judicial.” (p.124).

11.2.1.1.2 PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

El protocolo que a continuación se analiza, fue publicado por primera vez por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Febrero de 2012, sin embargo, tras la serie de nuevas jurisprudencias emitidas sobre temas relacionados con la infancia, ubicadas como parte del Décima Época, fue necesario hacer una reedición que incluyera estos nuevos y más actuales criterios que favorecen a niños, niñas y adolescentes en la impartición de justicia, por ello, es que la segunda edición de este protocolo, fue lanzada en Marzo de 2014.

SCJN (2014):

El protocolo es considerado una herramienta de apoyo para la labor judicial en la medida en que sistematiza cuales son los principios de carácter general que deben ser considerados como referentes cuando se tiene un asunto que involucra directa o indirectamente a un niño, niña o adolescente, y a partir de ellos pone a consideración un listado amplio de reglas de actuación que sirven para darles efecto útil a aquellos. (p.14)

“... pone a disposición de juzgadores federales y locales consideraciones y sugerencias muy precisas que puedan servir para concretar en la labor judicial esos principios y de manera particular los derechos de acceso a la justicia y de ser oído de la infancia” (SCJN, 2014, p.15).

El artículo 4to Constitucional, párrafos sexto y séptimo, establece que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. (Citado por SCJN, 2014, p.19)

El 12 de Octubre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 4to constitucional, en el que se incluye de manera explícita, el principio de interés superior del niño, niña o adolescente, de conformidad con lo dispuesto por los tratados internacionales que México ha suscrito a favor de la infancia y la adolescencia, obligando de esta forma a juzgadores y juzgadas tanto de competencia federal como local, a actuar e impartir justicia, anteponiendo el mencionado principio, en todo momento.

El protocolo está basado tanto en fuentes nacionales como internacionales, relativas a la materia de justicia y protección para niños, niñas y adolescentes. Su desarrollo está dividido en siete capítulos; en el primero se habla del protocolo, las razones y finalidad de su creación, el marco jurídico en el que se sustenta, abunda un poco en las características de la infancia y la adolescencia que impactan en la labor judicial, pidiendo sean tomadas en cuenta las características cognitivas y emocionales de niños, niñas y adolescentes, donde se aclara no puede ser genérico

el proceso a desarrollar, pues debe el o la juzgadora fijar su atención en estos aspectos importantes; por último se enlista una serie de conceptos que se manejan dentro del protocolo y se explica puntualmente en ese apartado, su correcto significado e interpretación.

Por otra parte, el capítulo dos habla sobre los principios y obligaciones generales; un tercer capítulo establece reglas y consideraciones generales para los y las juzgadores. El capítulo cuarto insta consideraciones muy específicas para adolescentes en conflicto con la Ley; el quinto habla sobre consideraciones específicas en materia penal, mientras que el sexto refiere a la materia familiar, y por último el capítulo séptimo aclara las expectativas que se tiene sobre la aplicación del protocolo.

Se analizarán conforme a los objetivos de la presente investigación, el capítulo dos de principios y obligaciones generales para quienes imparten justicia, del cual se busca obtener un enfoque preciso y no abundante, para de esta forma obtener resultados más puntuales.

El contenido de los capítulos tres, cuatro, cinco y seis, que contienen consideraciones en temas muy específicos, como lo son las acciones que deben tomar los y las impartidores de justicia, ante situaciones penales, familiares, casos de adolescentes en conflictos con la ley o sobre cómo informar a niños, niñas y adolescentes sobre el procedimiento judicial; la asistencia al menor de edad durante un proceso; facilitar el apoyo, servicio y ayuda; sus medidas de protección para resguardar su seguridad en caso de riesgo; su privacidad e intimidad; espacios

idóneos para su estancia, entre otros temas que muy puntualmente los y las juzgadores deben conocer para no violar ni vulnerar los derechos de menores y tener las valoraciones correspondientes en los casos concretos que involucren a niños, niñas o adolescentes.

PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES GENERALES

Los principios que se contienen en este capítulo del protocolo, provienen de la Convención sobre los Derechos del Niño, y son cuatro:

- 1.- Interés Superior del Niño,
- 2.- No discriminación,
- 3.- El Derecho a opinar en todos los asuntos que le afectan y a que sean debidamente tomadas en consideración sus opiniones; y
- 4.- El derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.

SCJN (2014):

Estos principios se han entendido como guías indispensables para la comprensión e interpretación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, debiendo considerarse en la tramitación de un juicio en el que ellos intervengan o participen, ejerciendo su derecho de acceso a la justicia o en el cual se tomen decisiones que les afecten de manera directa” (p.43)

En cuanto al primer principio, referente al interés superior del niño, su fundamento normativo de aplicación para México, se encuentra en la Convención sobre Derechos del Niño, artículos 3ro, 9no, 18, 20, 21, 37 y 40; en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4to; en la Ley para la protección de los Derechos de Niñas, niños y adolescentes, artículo 18; en las directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito, numeral III, inciso “C”; y en el Manual sobre justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. I.

Este principio, el de mayor relevancia y aplicación en el país, ha sido reconocido, como se puede ver, en normas tanto nacionales como internacionales.

“En términos generales se considera que el principio de interés superior del niño debe tomarse en cuenta de manera primordial en todas las medidas relacionadas con la infancia”. (SCJN, 2014, p.44)

De este principio se desprenden varias obligaciones para el Estado, las cuales la SCJN (2014) destaca en el protocolo, siendo algunas de ellos que:

“Los y las juzgadores están obligados a observar este principio en todas las etapas del proceso judicial en las que intervenga una niña, o un niño o un adolescente, sin importar la materia de la que se trate ni la calidad en la que éstos participen.” (p.45)

“Las y los impartidores deben considerar que en algunas decisiones judiciales si bien las niñas, niños y adolescentes no intervienen directamente, aquellas si conllevan implicaciones para la infancia, debiendo considerar también en estos casos los efectos que pueden tener en sus derechos” (p.45)

“Ante el conocimiento de la vulneración de los derechos del niño, cualquier autoridad está obligada a ejercer las acciones de debida diligencia necesaria para la prevención, protección y restitución” (p.48)

“Todo niño, niña o adolescente víctima tendrá derecho a pedir una reparación.”
(p.49)

La Suprema Corte, enfatiza que con el cumplimiento de las obligaciones que emanan de este principio, el mismo es aterrizado y se concreta de una forma útil, pasando de ser un enunciativo meramente declarativo, a tener consecuencias de derecho en la vida práctica.

El Estado está obligado a considerar como asuntos de orden público e interés social, los derechos de niños. La obligación reforzada y prioritaria para el Estado en materia de infancia implica actuación oficiosa para la protección integral de niñas y niños, además la obligación de exhaustividad para atender la causar de pedir y brindar asistencia, y brindar asistencia en la necesaria representación para el ejercicio de sus derechos. (SCJN, 2014)

El principio de NO DISCRIMINACIÓN, se encuentra regulado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 2do; en la CPEUM, artículo 1ro y 4to; en las directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito, numeral III, inciso “B” y VI; y en el Manual sobre justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. III.

De acuerdo a este principio de no discriminación, todo niño, niña o adolescente es titular de derechos humanos que le son reconocidos sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes (SCJN, 2014) tal y como se consagra en el artículo primero constitucional para todas las personas en territorio mexicano, por lo que estamos ante un principio importante, que no permite negar o limitar ningún derecho, en este caso a niños, niñas y adolescentes.

De las obligaciones que se desprenden de este derecho para el Estado, destacan:

“Garantizar un trato diferenciado y especializado a la infancia” (SCJN, 2012, p.52)

“Las y los juzgadores deben tomar las previsiones necesarias para que las distintos etapas procesales (medidas de protección, toma de declaración y periciales) se desarrollen de acuerdo con las características y necesidades de niñas, niños y adolescentes. (p.52)

“Fundar y motivar, todo trato diferenciado o la negativa del mismo utilizando los criterios de objetividad y razonabilidad para garantizar que dicha distinción sea validez” (p.52)

El tercer principio, habla sobre el derecho a opinar en todos los asuntos que le afectan y a que sean debidamente tomadas en consideración las opiniones de niños, niñas y adolescentes, velado este derecho, en la convención sobre derechos del

niño, artículo 12; Observación General N. 12 El derecho del niño a ser escuchado; Observación General N. 5 Medidas Generales de Aplicación de la Convención; en las directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito, numeral III, inciso “D” y VIII; y en el Manual sobre justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. V.

Este derecho principalmente se encuentra contenido explícitamente en la Convención sobre los Derechos de los niños, donde se establece que en todo proceso deberá de darse la oportunidad al menor de ser escuchado, para que sus opiniones se tomen en cuenta, en razón de su edad y madurez.

SCJN (2014):

En virtud de su relevancia y sobre todo de las dificultades para aplicar este principio (fundadas en la idea de que las y los niños son incapaces o de que sus opiniones son alteradas por los adultos), el comité de los Derechos del Niño lo ha desarrollado tanto en la Observación N. 5 sobre las Medidas Generales de Aplicación de la Convención, como en la N. 12 dedicada exclusivamente a este derecho y su aplicación. (p.53)

De ello, emanan las obligaciones de:

“Garantizar que existan condiciones adecuadas para la participación diferenciada y especializada” (SCJN, 2014, p.54)

“Que la opinión del niño forme parte explícita del razonamiento de lo resuelto”
(p.54)

“Escuchar al niño, niña o adolescente de manera oficiosa, aun cuando no haya sido a petición de parte” (p.54)

“Informar al niño, niña o adolescente sobre las etapas del juicio, lo que implica cada una de ellas, la importancia de su participación, lo que se espera de ella, en particular conocer su punto de vista sobre lo ocurrido.” (p.54)

Por último el cuarto principio, referente al derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 6to, hace referencia a que el Estado está obligado a garantizar este derecho, no sólo con la prohibición de actos que lo pongan en peligro, sino que aporte las herramientas necesarias para que el niño, niña o adolescente tenga una vida digna, y un sano esparcimiento para su correcto desarrollo y crecimiento.

“De esta forma, la no garantía de estos aspectos por parte del Estado, constituye una violación del derecho a la vida imputable a éste.” (SCJN, 2014, p.55)

Los y las impartidores de justicia, así como el Estado mexicano, está obligado, bajo este principio a:

“Aplicar una lógica pro niño ante posibles medidas de protección. Ello implica privilegiar la protección por sobre la desprotección, utilizando como estándar probatorio el que de la certeza de la integridad y no así del riesgo para fundar una medida de protección” (SCJN, 2014, p.56)

El hecho de que existan derechos y principios positivados en la legislación interna o a nivel internacional, no siempre garantiza su efectivo cumplimiento, es por

ello que es necesario establecer vías y líneas concretas de acción para que los derechos sean efectivos y su cumplimiento por parte de las autoridades sea estricto y una realidad. La violación de derechos a la infancia, no es excepción de lo anteriormente planteado, de aquí se desprende la importancia de conocer y aplicar el protocolo de actuación elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo de instrumentos normativos de ámbito nacional e internacional, del apoyo y sugerencias de la sociedad civil experta, y de especialistas en la materia.

“De esta forma, la aplicación del Protocolo supone, por una parte, concretizar los principios que incluye y los derechos implícitos, y por la otra, actuar de manera acorde con el contenido de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano” (SCJN, 2014, p.109)

11.2.1.1.3 PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN HECHOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA Y MALOS TRATOS.

“A pesar de los avances que México ha realizado para mejorar la situación de los derechos humanos, el estado que guarda la tortura en el país sigue siendo un desafío para todas las autoridades.” (SCJN, 2014, p.19)

SCJN (2014):

En efecto, la tortura suele percibirse como un acto de otras épocas, de países muy alejados y con gobiernos antidemocráticos, o como incidente en la trama de historias o películas, sin dar cuenta de su magnitud y sin ofrecer explicación de su habitualidad en nuestro país. Si bien, se argumenta que es un acto desprovisto de razón, o bárbarico, al mismo tiempo se lleva a cabo desde la máxima expresión histórica de la organización humana: el Estado. Por tal motivo, es que resulta tan impactante y contradictoria. Ello explica que se busque minimizarla, ocultarla o justificarla como un medio para fines mayores, e incluso como un instrumento para hacer justicia. (p.20)

La prohibición de infligir tortura y malos tratos se encuentra consagrada esencialmente, en instrumentos internacionales como lo son, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 5to; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7mo; y la convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.2; en ellos se establece claramente la prohibición de cometer tortura y malos tratos, haciendo referencia a que esto no sólo

refiere a actos que causen dolor físico, sino también los que causan sufrimiento psíquico y moral.

Este protocolo en estudio, divide su contenido en cuatro complejos capítulos, con muchas subtemas dentro de cada uno; en el primero tenemos lo relativo al protocolo, su contexto y justificación, la finalidad y alcance del protocolo, el marco jurídico, dentro de este marco, se encuentran las obligaciones estatales en materia de tortura y malos tratos, que será el punto central del análisis.

Juzgar y sancionar la tortura y otros delitos es el tema central del capítulo dos, mientras que el tres, trata sobre detonar la persecución de la tortura y otros delitos, y por último el cuarto capítulo abunda sobre cómo prevenir la tortura, así como otros delitos y malos tratos relacionados.

El protocolo cuenta con un contenido extenso pero a la vez muy completo sobre toda la información relevante a la tortura, malos tratos y otros castigos crueles e inhumanos, por lo que el estudio de este instrumento de la SCJN se vuelve muy complejo, por eso el análisis se centrara en las obligaciones que tiene el Estado sobre prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de tortura y malos tratos, tal y como lo dispone el artículo primero constitucional, y según lo sugiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Convención contra la tortura (citada por SCJN, 2014), establece la siguiente definición de tortura en su artículo 1.1:

... todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un

tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

En la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (citada por SCJN, 2014), en su artículo 2do, conceptualiza la tortura como:

Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a estas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

De ambos conceptos obtenidos, se pueden desprender los elementos para que exista la tortura como lo son: acto intencional; finalidad; daño grave; sujeto activo calificado; carácter absoluto de prohibición; No eximentes de responsabilidad ni causas de justificación; y crimen internacional.

Obligaciones del Estado en materia de tortura y malos tratos.

En primer lugar, **el Estado mexicano está obligado a respetar los derechos humanos** de todas las personas, tanto por disposiciones internacionales que ha suscrito, como por su máxima normatividad interna, como lo es la CPEUM, establecidas las obligaciones claramente en su artículo primero; como tal la SCJN (2014) asegura en el protocolo de actuación debe respetar el derecho a la integridad personal, no torturar ni maltratar a las personas.

Considerando que el Estado tiene el monopolio legítimo de la fuerza, es importante establecer que la obligación de respetar el derecho a la integridad personal implica que el Estado realice un uso razonable, excepcional y proporcional de la fuerza, lo que apareja necesariamente la prohibición absoluta del recurso a la tortura y los malos tratos. (p.30).

Además, el Estado, **debe Garantizar el derecho a la integridad personal**; toda autoridad, desde el ámbito de su competencia, tiene esta obligación de garantizar los derechos humanos.

El Comité Contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, sostuvo en su Observación General No. 2 (Citada por SCJN, 2014):

Cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley tienen conocimientos o motivos fundados para creer que sujetos privados o agentes no estatales perpetran actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para **impedir, investigar, enjuiciar y castigar** a dichos sujetos privados o agentes no estatales de conformidad con la Convención, el Estado

es responsable y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por otro concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esos actos inaceptables.

La negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a esos actos, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura facilita y hace posible, que los agentes no estatales cometan impunemente actos prohibidos por la Convención, por lo que la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o autorización de hecho... (p.31)

El Estado, **debe prevenir**, por ello la Convención Contra la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, han establecido obligaciones relativas a la prevención de violaciones del derecho a la integridad personal.

SCJN (2014):

El CCT [Comité Contra la Tortura] identificó un conjunto de personas o poblaciones minoritarias o marginadas que corren mayor peligro de ser víctimas de tortura o malos tratos, partiendo de las siguientes categorías de vulnerabilidad: raza, color, grupo étnico, edad, creencia o adscripción religiosa, opinión pública o de otra índole, origen nacional o social, género, orientación sexual, identidad transexual, discapacidad mental o de otro tipo, estado de salud, situación económica o pertenecía a una comunidad indígena, razón por la que la persona se encuentra privada de libertad (en particular las personas acusadas de delitos políticos o actos terroristas), solicitantes de asilo, personas refugiadas y otras que se encuentren bajo protección internacional, o cualquier otra condición o factor distintivo adverso.

Entre la obligación de la prevención de la tortura, la Convención Contra la Tortura, ha establecido algunas de mayor relevancia, como lo es:

Tipificar el delito de tortura como un delito grave, y a su vez sancionar la tentativa de tortura, la complicidad y cualquier otra forma de participación.

“La prevención implica también el establecimiento de mecanismos estatales para garantizar el derecho a presentar denuncias contra los malos tratos. Contando con un mecanismo administrativo de orden disciplinario para tales efectos.” (SCJN, 2014, p.33)

También debe establecer medidas educativas contra la tortura; supervisión permanente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Convención contra la Tortura; crear medidas específicas de prevención para combatir la Tortura. El Estado está también obligado a **investigar las violaciones** del derecho a la integridad personal

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en 2006 (citado por SCJN, 2014), manifestó: “La obligación de investigar es un deber estatal imperativo que deriva del derecho internacional y no puede verse atenuado por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole” (p.34)

... La falta de investigación de hechos que atentan gravemente contra la integridad personal, como la tortura y la violencia sexual dentro de patrones sistemáticos (CIDH, 2006), constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado que contravienen normas inderogables (jus cogens) (CIDH, 2009), que establecen obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas

prácticas, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que consagran tales obligaciones (citado por SCJN, 2014, p.34)

En relación con la investigación de la tortura el Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas, señala que (citado por SCJN): “la investigación de los delitos debe orientarse, tanto a determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos denunciados, como la identidad de las personas que puedan haber participado en ellos” (p.35)

SCJN (2014):

La investigación de las denuncias de tortura y malos tratos implican para el Estado una obligación de actuación diligente, entendiendo que el volumen de trabajo de sus tribunales no lo exime de cumplir con sus obligaciones de investigar. (p.36) Además considerando la especial vulnerabilidad de las personas que denuncian haber sido víctimas de tortura o de malos tratos, el Estado debe protegerles contra toda intimidación y represalia, independientemente del éxito de sus denuncias. (ONU; HRC)

Sancionar las violaciones de derechos, en este caso, el derecho a la integridad personal, las autoridades que conforman el Estado, deben cumplir con sancionar de manera Efectiva los hechos constitutivos de un delito como la tortura, como parte de sus obligaciones atribuidas, con el fin de combatir la impunidad.

La impunidad es entendida por la Corte IDH como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones” (citado por SCJN, 2014, p.37).

La sanción de la tortura y los malos tratos debe realizarse de manera eficaz, con severidad proporcional a la gravedad de estos delitos y sin demoras injustificadas. La sanción debe permitir una reparación efectiva y adecuada, incluida una indemnización suficiente. (SCJN)

Por último, debe Reparar las violaciones de Derechos humanos, como lo es la integridad personal en el caso de la tortura y los malos tratos.

En el artículo 14 de la Convención contra la Tortura, se establece para las víctimas de tortura su derecho de obtener la reparación del daño, así como el derecho a una indemnización justa y suficiente.

La Suprema Corte (2014), hace una aclaración muy importante y pertinente en este apartado, manifestando:

En este punto se debe señalar que la reparación que puede obtener una víctima como consecuencia del proceso penal es diferente a la reparación que se deriva de la falta de debida diligencia del Estado en la prevención, investigación y sanción de la tortura y los malos tratos que le hayan sido infligidos. En ese orden de ideas, la reparación que reciban las víctimas debe estar a cargo del agresor, pero en caso de no obtenerla por vía del proceso penal contra este, corresponde al Estado otorgarla como parte de su obligación de garantía. (P.37-38)

“Como se ha precisado hasta ahora, el Estado tiene un conjunto de obligaciones de respeto, protección y garantía respecto de hechos de tortura y malos tratos.” (SCJN, 2014, p.39)

A manera de conclusión, de este análisis del protocolo de actuación en casos que involucren tortura y malos tratos, se puede observar que México ha sido parte de los principales tratados internacionales de Derechos Humanos, entre ellos, los que prohíben la tortura y los malos tratos, y para cumplir con sus obligaciones ha aceptado y reconocido las competencias de organismos internacionales, lamentablemente, aún con tantos esfuerzos del Estado, “la tortura en el país ocurre de manera frecuente y ha sido calificada como una violación sistemática de derechos humanos por el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas” (SCJN, 2014)

11.2.2 COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Orozco, Jesús y Silva, Juan (2012):

La CNDH es un organismo público (porque forma parte del Estado) y autónomo (porque no recibe instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno), que tiene como objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en las leyes mexicanas, así como en los pactos, convenios y tratados internacionales ratificados por México; en suma, es el organismo público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas nacionales en que se establecen estos derechos. (p.87)

Orozco, Jesús y Juan Silva (2012): “La comisión Nacional de los Derechos Humanos es una vía no jurisdiccional de defensa de los derechos humanos y control de la administración pública. Se trata de un organismo que recibe e investiga QUEJAS de los particulares por actos u omisiones de las autoridades o servidores públicos de la Federación que lesionen los Derechos Humanos de aquellos.” (p.87)

“Es también una instancia revisora con motivo de las inconformidades que se presenten respecto de los acuerdos, recomendaciones u omisiones de los organismos equivalentes en las Entidades Federativas, pudiendo emitir, en su caso, una nueva recomendación.” (Orozco, J y Silva, J, 2012, p.88).

11.2.2.1 RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) del país, nace del artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que “El congreso de la unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano...”

Así mismo, establece que dicho organismo, podrá formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades responsables y obliga a los servidores públicos a responder las recomendaciones que le presenten los organismos. “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”. (CPEUM, 2015).

Por disposición del mismo artículo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, será un organismo con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u

omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas. (CPEUM, 2015)

El último párrafo del artículo 102, apartado B, de la CPEUM (2015), expresa los casos en que la CNDH podrá investigar hechos violatorios de derechos humanos, siendo este mismo párrafo, una de las adiciones importantes realizadas en la Reforma Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Junio de 2011, el cual dice: “La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el ejecutivo federal, alguna de las cámaras del congreso de la unión, el gobernador de un estado, el jefe de gobierno del distrito federal o las legislaturas de las entidades federativas.”

De este mismo precepto constitucional, emana la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (LCNDH), que fue creada y publicada el 29 de Junio de 1992, y Reformada por última ocasión el 02 de Abril de 2014, esta Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos y contiene 76 artículos.

Se regulan las disposiciones generales, la integración de la CNDH, así como sus facultades y atribuciones, entre las cuales se puede destacar “Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos”, “Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos”, y en materia de este análisis “Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las

autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. (LCNDH, 2015).

Regula la elección y nombramiento del presidente de la comisión, la integración y facultades del consejo, el nombramiento y facultades de la secretaría ejecutiva, y el nombramiento y facultades de los visitadores.

A partir de su artículo 25 y hasta el 42, se establece el procedimiento que debe seguirse ante la CNDH, “Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.” (LCNDH, 2015) entre otras disposiciones generales que conforman el procedimiento de queja ante el órgano de defensa de los Derechos Humanos.

La CNDH está facultada para emitir resoluciones, que no son vinculatorias de derechos, pero deben ser acatadas por la autoridad o servidores públicos, con el fin de que se establezcan criterios de Defensa o protección de los Derechos Humanos de las personas víctimas, dependiendo cual sea la situación.

El artículo 46 de la LCNDH (2015), establece:

La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia. (p.12)

Dentro del mismo artículo, se establece que la autoridad responsable, tiene un plazo de quince días hábiles después de recibida la notificación para manifestar si

acepta o no la Recomendación formulada, de ser aceptada, tendrá otros quince días para presentar pruebas correspondientes a demostrar el cumplimiento de la recomendación, pero por el contrario, si no es aceptada o cumplida, la CNDH podrá proceder conforme a los cuatro párrafos establecidos en el artículo en mención; la autoridad debe fundar y motivar su negativa y hacerla pública, y además atender el llamado de la Cámara de Senadores (o de la comisión permanente si se encuentra en recesos la cámara) con el fin de que explique el motivo de su negativa; la CNDH deberá consultar con el órgano legislativo si la motivación expuesta por la autoridad es suficiente o insuficiente para justificar su negativa; de ser insuficiente la CNDH informara a la autoridad y tendrá un plazo de quince días hábiles si persisten o no en la postura de no aceptar o cumplir la recomendación; por último “Si persiste la negativa, la Comisión Nacional podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.”

En cuanto a las obligaciones que emanan de la normatividad para las autoridades, queda establecido en el artículo 69 de la LCNDH (2015) que: “las autoridades y servidores públicos, federales, locales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos.” (p.16)

Además, pueden incurrir en responsabilidad, según lo dispuesto en el artículo 70 de la misma ley: “Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.” (p.17)

Por ello, es que el 19 de Agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para el procedimiento de cumplimiento y seguimiento de las recomendaciones emitidas a las dependencias y entidades de la Administración pública Federal, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, exponiendo en sus considerando que esto se realiza con “... efecto de contar con criterios claros y objetivos en materia de seguimiento de las recomendaciones emitidas por la CNDH y aceptadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ...”

En el acuerdo, se establecen puntualmente 15 lineamientos a seguir con el fin de “establecer las medidas administrativas necesarias para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal procuren el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la CNDH y que han sido aceptadas por la autoridad responsable.”

Por disposición del acuerdo, corresponde a la Secretaría de Gobernación (SEGOB), el seguimiento a la atención de las recomendaciones que ha emitido la CNDH a dependencias, entidades y/o autoridades. Para ello, la SEGOB cuenta con un Sistema de Seguimiento a Recomendaciones emitidas por la CNDH, denominado SISER.

Las dependencias y entidades tienen la obligación, desde el ámbito de su competencia a cumplir con cada uno de los puntos de las recomendaciones que la CNDH les haya realizado, y que se hayan aceptado.

En cuanto a los Responsables de violaciones a Derechos Humanos, el lineamiento décimo cuarto, establece que: “Las dependencias y entidades realizarán todas las acciones necesarias para investigar y sancionar, dentro del marco de sus respectivas competencias, a quien resulte responsable de las violaciones a derechos humanos por los que la CNDH haya determinado una recomendación, así como para garantizar la eficiencia de los procedimientos iniciados como consecuencia de una recomendación de la CNDH.” (2014).

En la práctica común es posible observar, que los procesos de investigación por lo que pasa la CNDH a fin de expedir una recomendación, son muy tardados y a pesar del esfuerzo por que todas sean aceptadas, el cumplimiento de las disposiciones puede durar años, es por ello que la CNDH está dotada de autonomía propia y de capacidad jurídica que le permiten recurrir a procesos en los que se puede responsabilizar a las autoridades o servidores públicos que no acaten las recomendación y cumplan con lo establecido en ellas, aun cuando sus recomendaciones no son vinculatorias de derechos, más sí de obligaciones para Dependencias y entidades a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas en el territorio mexicano.

11.3. ACCIONES DEL ESTADO EN FAVOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

Amnistía Internacional (2014):

El gobierno [actual, 2016] ha hecho mucho a nivel nacional e internacional en lo que se refiere a las reformas políticas y económicas que ha tenido como prioridad desde el inicio de la administración. Sin embargo, han brillado por su ausencia los compromisos públicos y las acciones decisivas en derechos humanos. Esto supone que aparentemente al interior del gobierno los derechos humanos no necesitan ser un tema prioritario, particularmente en la agenda del presidente. En consecuencia, los derechos humanos se han relegado a funciones administrativas de rango medio de la Secretaría de Gobernación y de otras instituciones con autoridad y capacidades limitadas para impulsar cambios sustanciales. (p.3)

El Estado Mexicano, ha promovido acciones que buscan garantizar los derechos humanos, y cumplir con sus obligaciones constitucionales, entre ellas se encuentra la publicación de la nueva ley general de Víctimas, la cual fue reformada mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en Enero de 2013, y que busca ser la mejor herramienta de exigibilidad para los derechos de las víctimas de violaciones a derechos.

Además, el gobierno de la República, ha desarrollado a través de la Dirección General de Política Pública de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, el programa Nacional de Derechos Humanos 2014 - 2018, con el cual se pretende lograr mayor efectividad en las políticas públicas y su incidencia en el goce y ejercicio de los derechos.

11.3.1. LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

En la presentación de la Nueva Ley General de víctimas, el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, puntualizó en los objetivos y alcances que tiene la nueva legislación:

1. Facilita la **determinación** de la calidad de las víctimas, al distinguir entre **víctimas directas** (las que han sufrido una agresión directamente) y **víctimas indirectas** (familiares y personas que tengan una relación inmediata con una víctima directa y cuyos derechos peligren),
2. **Reconoce** un amplio catálogo de **derechos de las víctimas**: recibir ayuda y trato humanitario, atención para ellas y sus familiares, **conocer la verdad**, impartición de justicia, reparación del daño y conocer el proceso penal contra sus agresores,
3. Crea **instancias para la atención de las víctimas**: el Sistema Nacional de Víctimas, encargado de supervisar los programas de atención; la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que fungirá como órgano de vigilancia; y un Órgano de Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas;
4. Establece un **Registro Nacional de Víctimas**, para facilitar el acceso de las víctimas a las medidas de asistencia y apoyo; e
5. Integra un **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral**, a fin de contar con los recursos necesarios para garantizar la concreción de las acciones previstas en la ley. (Citado por Aristegui, 2013).

La Ley General de Víctimas (LGV), que fue publicada en Enero de 2013, y realizada su última reforma el 03 de Mayo del mismo año, contiene 189 artículos, de los cuales los últimos nueve se han derogado, busca ser una herramienta para asegurar el máximo respeto a los derechos humanos a personas que han sido víctimas de delitos; de ella emanan derechos para las personas y múltiples obligaciones para el Estado mexicano.

Primeramente, en su artículo 1ro establece que la LGV es una Ley general de orden público, de interés social y de observancia en todo el territorio nacional, con relación a lo determinado por el artículo 1ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero, así como también los artículos 17 y 20 del mismo ordenamiento constitucional, también lo dispuesto en los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y las demás leyes en materia de víctimas.

En el artículo 2do, se establecen claramente los cinco objetivos de la LGV, siendo el primero “Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos” (LGV, 2013) en el territorio mexicano.

Además, en cuanto a lo relacionado con las obligaciones que adquiere el estado mexicano con el cumplimiento de la Ley y el respeto a los Derechos Humanos, así como a la dignidad de todas las personas, la LGV (2013) establece en sus objetivos que se debe: Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las

autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral. (p.2)

Entre los principios contenidos en el artículo 5to de la LGV (2013), relacionado con las obligaciones del Estado, destaca el principio de Mínimo existencial, el cual: “Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consistente en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.” (p.4) Así como el principio de progresividad y no regresividad, en el que se obliga a las autoridades encargadas de la aplicación de la ley, a realizar las acciones que sean necesarias para garantizar todos los derechos reconocidos de la LGV, los cuales no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.” (LGV, 2013, p.5)

Otro de los artículos que marca importantes obligaciones para el Estado y las autoridades en el ámbito de sus competencias, además de ser de extrema trascendencia por su contenido y derechos asignados a las víctimas de desaparición forzada, es el artículo 21 de la ley, el cual consta de siete párrafos, y en el primero obliga a las autoridades a iniciar inmediatamente en cuanto sea de su conocimiento “todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas

desaparecidas.” (p.14). Se reconoce que las víctimas de desaparición forzada, tienen el derecho a que las autoridades realicen todas las acciones que aseguren el objetivo de preservar “al máximo posible”, su vida y su integridad psicológica y física.

Se incluye, permite, y obliga la utilización de protocolos de búsqueda conforme a los tratados internacionales, así como la exhumación de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios donde se encuentren cuerpos o existan razones fundadas de creer que hay cuerpos u osamentas de la víctima.

El artículo 55 obliga al Estado a garantizar a todas las víctimas que se reciban los beneficios del desarrollo social, de acuerdo a sus necesidades, sobre todo a aquellas personas que hayan sufrido daños graves en consecuencia del hecho victimizante.

La misma ley, crea un Sistema Nacional de Atención a Víctimas, en el que establece, que esta misma será la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas, la cual tendrá por objeto “proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal” (p.30)

El artículo 107, obliga a toda autoridad que tenga contacto con la víctima a recibir la declaración detallada de los hechos y elementos de prueba, para corroborar la violación a sus derechos, asegura que “El Ministerio Público, los defensores públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y las comisiones de derechos humanos no podrán negarse a recibir dicha declaración.” (p.45). De ser así, que la autoridad no se

encuentre accesible, disponible o incluso si se negare a recibir la obligación, la víctima puede acudir a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal a fin de que realice su declaración, como lo son: Embajadas y consulados de México en el extranjero; Instituciones de salud y educación, ya sean públicas o privadas; Institutos de Mujeres; albergues; Defensoría Pública; y el Síndico Municipal.

Por último, el Estado está obligado a Reparar el Daño efectuado en víctimas de hechos constitutivos de delito, por ello el capítulo IV de la LGV (2013), establece en 7 artículos, esta obligación del Estado, de cumplir con la Reparación a víctimas, sin mediar pretexto alguno, pues el artículo 151, aclara que incluso cuando no sea posible hacer efectiva total o parcial la orden de compensación, este deberá justificar la razón “y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.” (p.62).

11.4. PROGRAMA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2014 – 2018.

El 30 de Abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa Nacional de Derechos Humanos (PNDH), de aplicación en el Estado mexicano, en un periodo comprendido del año 2014 a 2018, en el ejercicio de las funciones del gobierno federal; el 25 de Junio del mismo año, el presidente de la Republica Ing. Enrique Peña Nieto, presentó en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, dicho programa, con el cual el gobierno busca fortalecer su marco legal, la aplicación, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos de toda persona en el territorio nacional, en los años que quedan de su administración.

El PNDH fue elaborado por la Secretaria de Gobernación, conforme a las directrices del Plan de Desarrollo Nacional, y fue sometido a consideración por el ejecutivo federal, el cual acordó y dicto el correspondiente decreto donde se aprobaba el PNDH y se ordena su publicación en el DOF para que en consecuencia surtiera sus efectos, al día siguiente de su publicación.

De acuerdo a lo expuesto por la presidencia de la Republica, el PNDH tiene seis puntos de acción claves:

1. Lograr la efectiva implementación de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos;
2. Prevenir las violaciones de derechos humanos;
3. Garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos;
4. Fortalecer la protección de los derechos humanos;

5. Generar una adecuada articulación de los actores involucrados en la política de Estado de derechos humanos; y
6. Sistematizar información en materia de derechos humanos para fortalecer las políticas públicas.

El mismo decreto (2014), expone en sus considerandos, que las metas Nacionales que regirán la actuación del Gobierno Federal con el PNDH son cinco:

1. México en Paz;
2. México Incluyente;
3. México con Educación de Calidad;
4. México Próspero; y
5. México con Responsabilidad Global.

Mismos que incluyen tres estrategias transversales: Democratizar la productividad, Gobierno cerca y moderno, y Perspectiva de género.

En su contenido, se maneja un marco normativo y cuatro capítulos de desarrollo: diagnóstico; alineación a las metas nacionales y a los programas sectoriales; objetivos, estrategias y líneas de acción; e indicadores, además de una lista de las dependencias y entidades que quedan obligadas a la participación y ejecución del programa. (PNDH, 2014)

En el marco normativo, se enlista los documentos tanto nacionales como internacionales, los cuales son base del PNDH, partiendo en primer lugar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como máximo ordenamiento nacional y del cual se busca cumplir con las obligaciones emanadas del artículo primero constitucional respecto a los derechos humanos; después vienen los instrumentos internacionales que suman 73 documentos entre protocolos, convenciones, declaraciones y demás; en la jurisdicción internacional se acepta la competencia reconocida por México de los organismos internacionales, como lo son: La Corte Interamericana de Derechos Humanos; Corte Internacional de Justicia; Corte Penal Internacional; La organización de las Naciones Unidas; Comité de Derechos Humanos; Consejo de Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; y en el sistema interamericano tenemos a: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos; entre los mencionados se encuentran 17 documentos de aplicación; en las Declaraciones de las que México ha formado parte, se mencionan 38, 35 cartas y otros instrumentos, 2 tratados modelo, 51 leyes de aplicación nacional, 38 reglamentos, 7 acuerdos, 1 oficio circular, 3 lineamientos, 1 plan Nacional de Desarrollo 2013 - 2018, 1 programa Sectorial de Gobernación 2013 – 2018, y por último 3 convenios, sumando en total 198 documentos que conforman el marco normativo del Programa Nacional de Derechos Humanos 2014 – 2018.

En el primer capítulo se hace un diagnóstico, el cual "... describe la problemática, causas y efectos relacionados con los derechos humanos en México" (PNDH, 2014)

PNDH (2014):

Para su elaboración se consultaron informes, estudios y reportes emitidos por el Estado Mexicano, organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil y académica. Se retomaron los hallazgos de la evaluación de los Programas de Derechos Humanos 2004-2006 y 2008-2012, las reuniones de trabajo y los resultados de la Consulta del Plan Nacional de desarrollo (16 de abril de 2013), el seminario Consultivo (17 y 18 de octubre de 2013) y el foro de consulta para la elaboración del Programa Nacional de Derechos Humanos (23 de octubre de 2013).

El PNDH (2014), expone dentro del mismo apartado que El respeto de los derechos humanos es crucial en una democracia. Uno de los mayores retos está en acortar la distancia entre la aceptación discursiva y la implementación práctica de los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos. El Estado mexicano tiene el firme compromiso de lograr un México en Paz en una sociedad de derechos.

Dentro del mismo capítulo, se habla sobre la necesidad de implementar la reforma constitucional de derechos humanos.

PNDH (2014):

La plena implementación de la reforma es fundamental para la construcción de una sociedad de derechos, por eso la necesidad de acelerar su implementación. La falta de articulación y coordinación de los órdenes federal y local, así como entre los Poderes de la Unión, ha limitado sus efectos. Entre el servicio público y entre la población, persiste el desconocimiento del contenido y alcances de la reforma, lo que

limita las posibilidades para su aplicación en las instituciones y la exigibilidad de los derechos en México. Por otra parte, la mayoría de leyes reglamentarias previstas en los transitorios de la reforma están pendientes de emisión y el marco jurídico-administrativo no ha sido armonizado con los principios constitucionales. Asimismo, contiene disposiciones para la acción estatal como la no discriminación, los derechos humanos como la base del sistema educativo y de reinserción social, asilo y refugio, política exterior y ombudsman.

Además, asegura que se necesita del deber general de adoptar todas las medidas necesarias que garanticen la aplicación de los derechos humanos, esto implicaría armonizar las leyes con estándares que favorezcan la protección de las personas, y suprimir las que violen derechos.

“Es necesario que quienes integran el servicio público conozcan sus obligaciones y responsabilidades en materia de derechos humanos y sean capaces de aplicarlos y desarrollarlos en las labores cotidianas que realizan. Así, podrán prevenirse violaciones a los derechos humanos.” (PNDH, 2014)

En cuanto al capítulo dos, referente a la alineación de las metas nacionales y a los programas sectoriales, donde se desarrollan cinco metas nacionales, cada una con su objetivo específico, la estrategia del objetivo, los objetivos del programa sectorial de gobernación y los objetivos del Programa Nacional de Derechos Humanos.

México en Paz, tiene como objetivo específico “Garantizar el respeto y protección de los derechos humanos y la erradicación de la discriminación”, y como estrategia

“Instrumentar una política de Estado de derechos humanos.”... “Hacer frente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes en todas sus formas, sobre la base de una coordinación eficiente que asegure la participación de todos los sectores responsables de su prevención, atención, monitoreo y evaluación.”... “Proporcionar servicios integrales a las víctimas u ofendidos de delitos”... y “establecer una política de igualdad y no discriminación”. (PNDH, 2014) Esta meta corresponde con el programa sectorial de Gobernación.

México Próspero, tiene como objetivo específico “Impulsar y orientar un crecimiento Verde incluyente y facilitador que preserve nuestro patrimonio cultural al mismo tiempo que genere riqueza, competitividad y empleo” y teniendo como estrategia: “Implementar una política integral de desarrollo que vincule la sustentabilidad ambiental con costos y beneficios para la sociedad” (PNDH, 2014). El programa Sectorial al que corresponde la meta nacional, es el de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Para el Programa Sectorial de Relaciones Exteriores, se establece la meta nacional de México con Responsabilidad Global, el cual tiene por objetivo “Ampliar y fortalecer la presencia de México en el mundo” y como estrategia “Consolidar el papel de México como un actor responsable, activo y comprometido en el ámbito multilateral, impulsando de manera prioritaria temas estratégicos de beneficios globales y compatibles con el interés nacional.” (PNDH, 2014)

Para el programa Sectorial de la Marina, se aplica la meta de México en paz, con un objetivo distinto de “Garantizar la seguridad nacional” y con dos estrategias

puntuales de “Preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano” y “Preservar la paz, la independencia y soberanía de la Nación” (PNDH, 2014).

México prospera, es una meta que también tiene aplicación para el programa sectorial de Trabajo y Previsión Social, con objetivos y estrategias distintos a los anteriores, siendo el primero “Promover el empleo de calidad” y el segundo, “Promover el trabajo digno o decente” y “perfeccionar los sistemas y procedimientos de protección de los derechos del trabajador”. (PNDH, 2014)

En el programa sectorial de Educación, se estableció México con educación de calidad, con dos objetivos principales: “Desarrollar el potencial humano de los mexicanos con educación de calidad” y “Garantizar la inclusión y la equidad en el sistema educativo”, para su efectivo cumplimiento y el alcance de sus metas, se plantean ocho estrategias, entre las cuales se puede destacar: “Ampliar las oportunidades de acceso a la educación en todas las regiones y sectores de la población” y “ampliar los apoyos a niños y jóvenes en situaciones de desventaja o vulnerabilidad” (PNDH, 2014)

México en Paz, con relación al programa sectorial de la Defensa Nacional, tiene el objetivo de “Garantizar la seguridad Nacional” y como estrategia “Preservar la integridad y estabilidad y permanencia del Estado Mexicano” (PNDH, 2014). Este mismo, que está ligado en cuanto a objetivos y estrategias al programa sectorial de Marina.

México incluyente, es una meta con relación a cumplir los parámetros del programa sectorial de Salud, con el objetivo de “Asegurar el acceso a los servicios de salud” y las estrategias de “avanzar en la construcción de un Sistema Nacional de Salud”, “Mejorar la atención de la salud a la población en situaciones de vulnerabilidad”, “Garantizar el acceso efectivo a servicios de salud de calidad” y “Promover la cooperación internacional en salud” (PNDH, 2014)

De la misma forma, se encuentran los programas sectoriales de Desarrollo agropecuario, pesquero y alimentario; el de desarrollo social; el de Desarrollo Agrario, territorial y urbano; el de Turismo; el de Energía; el de Comunicaciones y Transportes; el de Desarrollo Innovador; y el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo de la Secretaría de Hacienda y crédito público, donde se puede observar en cada uno de ellos la aplicación de una o varias de las metas nacionales que se plantean en el PNDH, con un objetivo específico a cumplir a través de estrategias puntuales.

De todo lo anterior, se desprende que para 16 programas sectoriales, se instauraron 5 metas nacionales, con el propósito de combatir las deficiencias en temas como la educación, la comunicación, la salud, el apoyo a personas vulnerables de violaciones a derechos como niños, niñas y adolescentes, jóvenes, mujeres y comunidades marginadas, o víctimas en general, con esto, el Estado Mexicano, propone establecer acciones específicas para garantizar el respeto a los derechos de todas las personas y el acceso a los servicios necesarios para el desarrollo de sus necesidades.

En el siguiente capítulo, establece 6 objetivos primordiales para cumplir con los Derechos Humanos y el Programa Nacional, entre cada uno de ellos, establece estrategias y líneas de acción para su efectiva realización, por ejemplo, en su primer objetivo, propone lograr la efectiva implementación de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos, para lo cual construye cinco estrategias, cada una con distinto número de líneas de acción, en su primera estrategia habla de Asegurar que la gestión de la Administración Pública Federal se apegue a la reforma, mientras que destaca de entre sus cinco líneas de acción “Capacitar y sensibilizar a servidores públicos de la Administración Pública Federal en los contenidos e implicaciones de la reforma constitucional” y “promover la participación de sociedad civil en los procesos derivados de la implementación de la reforma.” (PNDH, 2014).

De esa forma, es como se desarrolla el capítulo tres, los otros cinco objetivos corresponden a: Prevenir las violaciones de derechos humanos, Garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos, Fortalecer la protección de los derechos humanos, Generar una adecuada articulación de los actores involucrados en la política de Estado de Derechos Humanos, y Facilitar la generación y el acceso a la información de derechos humanos.

En el apartado que conforma la lista de las dependencias y entidades que participan en la ejecución del programa, se observa que en cuanto a las dependencias gubernamentales, están sujetas las 17 secretarías que lo conforma, la Procuraduría General de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; mientras que para las entidades se encuentran todos los consejos, institutos,

procuradurías y comisiones pertenecientes al gobierno federal, excluyendo a tres de ellas, haciendo el PNDH (2014) la siguiente aclaración:

Si bien el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), están considerados en la Red DH, su participación en el Programa estará de acuerdo con su naturaleza y funciones en estricto apego a lo dispuesto en el marco jurídico vigente.

Al respecto de la publicación del PNDH 2014 – 2018, se hicieron públicas las manifestaciones al respecto de este.

La Secretaría de Relaciones Exteriores (2014), en su Boletín Informativo No. 58, de fecha 27 de Junio, expresó:

La presentación de este Programa constituye una prueba más del compromiso de la actual administración por cumplir con las metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo para garantizar que se integre la perspectiva de derechos humanos en el quehacer público. La implementación de la reforma en materia de derechos humanos, guiada por este Programa, será fundamental para construir una sociedad de derechos. (p.1)

Pero por su parte, el Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana (2014) hace una crítica no tan favorable como la anterior:

El reconocimiento descriptivo de violaciones sistemáticas de derechos humanos por el Estado, tortura, desaparición forzada, tratos crueles, inhumanos y degradante, la discriminación y violencia estructural hacia las mujeres, los graves crímenes y degradación constante de los migrantes, etcétera, no significa que el

PNDH cuenta con un diagnóstico crítico y fundamentado de la realidad de los derechos humanos en México, como se dijo en el acto; lo que se presenta está muy lejos de ello. (Citado por Universia México).

El observatorio de política social y derechos humanos (2014) analiza: “Es de celebrarse que se haga especial hincapié en la falta de transversalización del enfoque de derechos humanos en la gestión administrativa y la necesidad de transformar la infraestructura, la normativa y las políticas públicas, así como reconceptualización del servicio público, como el medio para hacer realidad los derechos de las personas.” (p.3)

11.5. FALLAS Y/U OMISIONES DEL ESTADO EN PERJUICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS

El gobierno debe establecer una agenda legislativa, en consulta con la sociedad civil, para incorporar plenamente la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la legislación interna en los tres órdenes de gobierno. (Amnistía Internacional, 2014, p.4)

El sistema de justicia continúa defraudando a las víctimas, a quienes se acusa de los delitos y a la sociedad en general. Éstos son sólo algunos de los problemas de derechos humanos que las personas deben enfrentar en sus vidas diarias, y hasta ahora el gobierno no ha respondido a esta crítica situación. (Amnistía Internacional, 2014, p.3)

El subsecretario de Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Juan Manuel Gómez Robledo, expresó en sesión que "México reconoce sin la menor ambigüedad que, a pesar de los importantes avances que existen en el país en materia de derechos humanos, seguimos enfrentando retos que debemos superar"

Luis Raúl González Pérez (2015), Ombudsman Nacional, coincide en que los derechos humanos en México se encuentran en una etapa crítica y desafiante, aun después de la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, "Los hechos evidencian la falta de congruencia entre lo dispuesto por las normas y la realidad", lamentó. (El Diario Digital, 2010)

Se puede observar en la práctica, que tratándose de violaciones a los derechos humanos por parte de autoridades, una situación por demás terrible y muy presente en sus acciones, se encuentra la tortura, Herrera (2012), en aquel entonces Director de Amnistía Internacional, señaló que en los 31 estados de la república y el Distrito Federal se habían registrado casos de tortura, sin embargo hasta ahora “la mayoría de ellos no se investigan jamás de manera exhaustiva, y los responsables no son puestos casi nunca a disposición judicial, por lo que las víctimas no tienen posibilidad de conseguir resarcimiento ni indemnización”.

Como consecuencias derivadas de las violaciones a Derechos Humanos por parte del Estado Mexicano, “Estados Unidos suspendió la entrega de recursos destinados a la lucha antidroga en México luego de considerar que las fuerzas armadas y de policía en este país no están cumpliendo con las condiciones en Derechos Humanos establecidas por el Congreso.” (El tiempo, 2015) “Es la primera vez que EE.UU. le retiene fondos a unos de sus principales aliados no sólo comercial sino en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas. La decisión estaría asociada a supuestos abusos de las fuerzas armadas mexicanas, y en particular el caso de los 43 estudiantes que desaparecieron en el estado de Guerrero el año pasado.”

En Septiembre de 2015, integrantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), realizaron una visita de trabajo en México, motivo por el cual, se externó la preocupación de la incidencia en las violaciones a derechos humanos encontrada en el país, manifestando son “Violaciones graves”. James Cavallero (2015) comisionado de la CIDH, expresó que “La Comisión está preocupada por la situación porque hay evidentemente violaciones graves y no solamente de

desaparición forzada”, lo anterior dicho ya que se han encontrado graves casos de ejecuciones extrajudiciales, tortura y violencia contra periodistas en el país.

Animal Político (2015) “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió 500 denuncias sobre violaciones a derechos humanos cometidas en México, el mayor número registrado entre los países del continente americano durante 2014, según se da a conocer en el informe anual del organismo internacional.”

Derivado del informe presentado por la CIDH en la visita de trabajo donde manifestaron encontrar casos de violaciones graves a los derechos humanos, el alto comisionado para de la ONU para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein, respaldó el informe preliminar presentado, sobre la persistencia en las violaciones a los derechos humanos en México. Destacó que el 98 por ciento de los casos de violación a derechos humanos en este país, sigue en la impunidad.

"No quiero repetir las declaraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo, sí respaldo por completo sus hallazgos, que coinciden en gran parte con las opiniones de mi Oficina y de varios expertos y órganos internacionales”, declaró Zeid Ra'ad Al Hussein (Noticias MVS 2015).

Zeid Ra'ad Al Hussein (Noticias MVS 2015):

“Ruego porque este gobierno pueda comprometerse con un renovado sentido de urgencia para resolver los enormes retos de derechos humanos que enfrenta.”

Juan Méndez, relator especial de la Organización de las Naciones Unidas, contra la tortura, presento en mayo de 2015 su informe sobre la tortura en México,

donde manifestó que “La tortura es generalizada en México”, asegurando que esta “Ocurre especialmente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la justicia, y con fines de castigo e investigación.” Tras esta declaración por parte del Relator especial de la ONU, el gobierno de México se manifestó en contra de los resultados, expresando que dicha persona era “poco profesional y poco ético”, por ello Zeid Ra’ad Al Hussein Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONUDH) externó su inconformidad por los ataques personales y desacreditación de lo dicho por un relator especial de la ONU, como respuesta a esto, Zeid Ra’ad Al Hussein señaló:

“Enfoquémonos [en] el mensaje, todos estamos de su lado, todos queremos ayudar a México” (SDP noticias 2015).

México ha sido criticado en múltiples ocasiones por su falta de congruencia hacia la defensa de los derechos humanos, pues en el discurso asegura cumplir y proteger, pero en la práctica se ve que las violaciones a estos derechos, están a la orden del día, situación que incluso es aceptada y criticada por los mismos servidores públicos en cargos relevantes dentro del Estado, además muchas organizaciones se han manifestado al respecto buscando aportar soluciones y emitiendo recomendaciones para el Estado Mexicano, entre ellas, se encuentra la Organización de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y Amnistía Internacional, sin embargo, los esfuerzos siguen siendo omisos por el Estado, y se siguen cometiendo graves violaciones, que quedan evidenciadas por el mal manejo de la situación con resultados catastróficos.

12. POLÍTICAS PÚBLICAS

12.3. QUÉ SON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

En el libro de Marcelo González Tachiquín (2010), El estudio de las políticas públicas, nos explica lo siguiente: “Las políticas públicas constituyen una disciplina académica que integra elementos tanto teóricos como prácticos.” (p.99)

“Las políticas pueden incluir leyes, programas y proyectos; pueden asignar recursos (gasto público e impuestos) o pueden regular actividades (normas civiles y penales), y se orientan a la eficiencia, porque buscan lograr los mejores resultados con los recursos y medios disponibles.” (Aguilar, 1996).

Por otra parte Aguilar Astorga y Lima Facio (2009), aclaran: Para entender qué son las políticas públicas, es necesario diferenciar dos conceptos que en nuestro idioma no tienen traducción: Politics (política), policies (políticas). El primero es entendido como las relaciones de poder, los procesos electorales, las confrontaciones entre organizaciones sociales con el gobierno. El segundo tiene que ver más con las acciones, decisiones y omisiones por parte de los distintos actores involucrados en los asuntos públicos. (p.3)

González Marcelo (2010): El estudio de las políticas públicas ha llegado para quedarse como una rama que brota de la Administración Pública y encaminada al perfeccionamiento del actuar gubernamental. Su estudio ha llegado de unos años a la fecha con un deseo de desarrollo y expansión muy agresiva que está transportando a los investigadores mexicanos a tomarla con una formalidad mucho

más activa que lo visto en décadas pasadas (p.100) Sin duda al estudiar las políticas públicas más que una disciplina teórica, se refiere a una ciencia practica para la acción, ya que su objetivo es proceder a un mejor entendimiento del proceso de adopción de políticas, de forma que permita aprovechamiento de los recursos para la consecución de los fines establecidos.

Myriam Cardozo (2006): “Fenómeno social, administrativo y político específico, resultado de un proceso de sucesivas tomas de posición, que se concretan en un conjunto de decisiones, acciones u omisiones, asumidas fundamentalmente por los gobiernos, mismas que traducen, en un lugar y periodo determinado, la respuesta preponderantemente del mismo frente a los problemas públicos vividos por la sociedad civil.”

Las políticas públicas son acciones gubernamentales encaminadas a solucionar problemáticas sociales, no se puede definir un único tipo de política pública o un diseño en específico, pues estas pueden ser proyectos, programas o incluso leyes. El propósito principal de estas acciones es que precisamente la política sea pública, es decir, actores de la sociedad civil, desde colectivos, asociaciones u organizaciones, o simplemente personas organizadas pueden participar de la toma de decisiones del gobierno, quizás no tomen las decisiones, pero pueden tener una fuerte influencia en la generación de la política pública, permitiendo que personas que serán beneficiadas directamente tengan la oportunidad de opinar que es lo que sería mejor para ellos, o incluso que organismos expertos encaminen de una mejor forma la implementación de la política.

12.4. PARA QUÉ SIRVEN

Una de las principales aportaciones de las políticas públicas es precisamente rescatar el carácter público de las políticas, es decir, la intervención de actores diferentes al gubernamental en las políticas. Para ello, hay distintas acciones que la sociedad civil puede realizar para influir o mejor dicho “incidir” en la política pública.

Aguilar Astorga y Lima Facio (2009):

Mucho se ha dicho que la política pública es una ambulancia que va recogiendo heridos de una guerra. Esto es parte del excesivo abuso del término, y la falta de su estudio teórico. Lo que hace la política pública es dar un marco de análisis y acción para revertir lo indeseable, de manera organizada, donde los actores no se reducen al gobierno, y sobre todo donde se rescata la parte pública de la política, incorporando diferentes conocimientos científicos. Hay en todo momento relaciones de poder implícitas en el proceso, que obliga a los tomadores de decisiones, a tratar la pluralidad política que hoy nos ha rebasado. (p.27)

Para Luis Aguilar Villanueva (2004):

En el campo profesional, estrictamente gubernamental, el aporte de la Política Pública consistió en despertar entre los funcionarios la conciencia de costos de toda operación administrativa, maximizar/optimizar los recursos públicos que consumen las políticas, introducir como criterios de decisión las “E’s” (economía/ahorro, eficacia, eficiencia económica), innovar y mejorar la regulación, exigir la evaluación del desempeño de gobiernos y organismos públicos, fortalece el control interno, generar información pública confiable y depurar el ámbito público. (p.28)

En cuanto a la incidencia “en México la incidencia en políticas públicas está apenas iniciando y aún existe mucho camino por recorrer, tanto de un gran número de organizaciones y ciudadanos que la practiquen como de funcionarios públicos que atiendan estas nuevas formas de participación.” (Tapia, M. Campillo, B. Morales, G. y Cruickshank, S. 2010)

En cuanto a saber exactamente a que se refiere la “incidencia” en la materia Tapia, M. Campillo, B. Morales, G. y Cruickshank, S. (2010) definen que:
La incidencia en políticas públicas consiste en actividades confrontativas y cooperativas que implican interactuar con el gobierno y otras instituciones públicas. Las OSC, por sí solas, no tienen autoridad para tomar decisiones de política pública, pues esto es facultad exclusiva de las autoridades de gobierno. Sin embargo, pueden proveer información, ejercer presión y buscar persuadir al público y a los tomadores de decisiones para influir activamente en la orientación, representación y efectividad de las políticas públicas. (p.13)

Las políticas públicas, son en la actualidad, la principal herramienta de gestión política ante la sociedad, con ellas se permite la participación activa de agentes públicos, se establece que directamente la sociedad civil no puede desarrollar políticas públicas, pues es una función específica de los gobiernos, pero se puede incidir en ella, es decir, participar, dar las opiniones, experiencias y aportaciones que establezcan mejores beneficios para el sector que será beneficiado con la creación de estas políticas, las cuales pueden ser, como ya se ha visto, leyes, proyectos o programas.

12.5. POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

La política pública con perspectiva de derechos humanos tiene su origen en la Convención de Viena de 1993, donde se acordó que los Estados tienen la obligación de crear programas de derechos humanos.

El Dr. Gonzalo Hernández Licona (2014) haciendo un estudio sobre los Derechos Humanos dentro del ámbito de las políticas públicas, dictamina:

La reforma constitucional en materia de derechos humanos se considera un logro en la protección y el reconocimiento de estos. En términos de políticas públicas, lo anterior implica que el gobierno debe generar los mecanismos que garanticen el acceso efectivo a estos derechos. Ahora, la pregunta es ¿Cómo hacer que esta reforma constitucional pueda llegar a que la vivencia, el bienestar, el día a día de los mexicanos mejore a partir de los cambios que hay que hacer en temas de políticas públicas y especialmente, de política social? (p.161)

El Estado mexicano se ha comprometido a llevar a cabo un desarrollo basado en derechos... Sin embargo, en la práctica esto no sucede. En el Informe de Evaluación 2012 del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), se menciona que cuando se revisan los objetivos de la política social o de los programas sociales, prácticamente ninguno de estos ha tenido una visión de derechos humanos ni de derechos sociales. (Hernández, G. 2014, p. 161-162)

“Por ello el Estado mexicano debe empezar a proveer los derechos legalmente reconocidos de los mexicanos de una manera organizada. La idea es hacer cambios

coordinados en pocas áreas, en lugar de realizar cambios descoordinados en varias áreas” (Hernández, G. 2014, p. 170).

Gonzalo Hernández (2014) puntualiza:

También se debe reconocer que todos los cambios que se realizasen en la política social de México para cumplir con lo que la Constitución marca deben pasar por que se implementen acuerdos entre diversos grupos. Parte del éxito de este esfuerzo de todo el Estado radica en reforzar y mejorar la actividad política al interior y entre los Poderes de la Unión. Se deben construir canales de comunicación que permitan lograr acuerdos entre todas las partes para darle a las políticas públicas la guía de los derechos humanos. La transformación de México es una tarea eminentemente política. (p.171)

La política pública, no es novedad en México, sin embargo, con la idea actual de “gobiernos más cercanos a la gente”, el Estado ha encontrado, la manera de realizar acciones más concretas y de mayor impacto, al pedir el apoyo para la estructuración de estas políticas a organismos de la sociedad civil con experiencia en el tema a tratar. Así es como la política pública ha tomado un alto renombre en las acciones gubernamentales. Lamentablemente, se puede observar que las políticas en materia de derechos humanos, son escasas, y están encaminadas a entrar en función, cuando las violaciones ya han sido cometidas, por lo que el Estado no está buscando cubrir y cumplir con cada una de las obligaciones específicas que tiene en la materia.

CAPÍTULO III – ANÁLISIS Y DISCUSIÓN.

La información que gira entorno a la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011, es muy amplia, de ella se desprende muchos ejes temáticos y bastos temas de investigación, por ello, nuestro enfoque central ha sido, estrictamente, las obligaciones delegadas al Estado mexicano, por dicha reforma, frente a su postura respecto a los derechos humanos, la cual debe centrarse genéricamente en 4 palabras: “Garantizar, proteger, promover y respetar” los derechos humanos de conformidad con los principios establecidos en el mismo artículo constitucional.

Pero no sólo eso, sino que muy específicamente el Estado está obligado a “Prevenir, investigar, sancionar y reparar” las violaciones a derechos humanos.

Atendiendo con los objetivos de investigación, se ha cumplido con el objetivo general de “Conocer las acciones y/u omisiones del Estado Mexicano en el ámbito Legislativo – Jurídico con respecto a su obligación de garantizar, proteger, promover y respetar los Derechos Humanos”, a través de los objetivos específicos.

Hemos logrado estudiar el contexto de los derechos humanos, desde su surgimiento histórico mundial como en el nacimiento, desarrollo y evolución en México, además de conocer y definir los principios rectores emanados de la reforma constitucional, siendo estos los de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad.

Hemos establecido claramente las obligaciones del Estado mexicano frente a los Derechos Humanos siendo estos genéricamente los de promover, garantizar,

respetar y proteger, mientras que específicamente se obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidas a cualquier persona, sin distinción y viendo siempre otorgar la aplicación de derechos más favorable a la persona, según la situación.

Se ha evidenciado durante la investigación los esfuerzos y acciones que ha realizado el Estado con el fin de cumplir su mandato constitucional desde Junio de 2011 a la fecha actual de presentación de la investigación, apegándose a sus obligaciones genéricas; para corroborar lo anteriormente dicho, analizamos sus organismos de protección como lo son la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde dejamos claro la diferencia jurisdiccional de ambos organismos, siendo el primero un órgano público y autónomo del Estado mexicano, que resuelve sobre quejas o inconformidades de la población respecto a posibles violaciones de Derechos cometidos por el Estado hacia las personas a través de sus distintas dependencias o instituciones, emitiendo, después de realizar la correspondiente investigación sobre la situación, una recomendación sobre el caso y la forma de actuar o proceder de la autoridad; mientras que el segundo organismo mencionado, depende completamente del Estado y es el máximo órgano del Poder Judicial Federal, mismo que tiene a su cargo, proteger y defender la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, hemos analizado el funcionamiento y exigibilidad para el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 3 de los 8 protocolos de actuación para quienes imparten justicia en determinados casos que involucren específicamente tales situaciones (Tortura y otros malos tratos, identidad

de género y orientación sexual, y casos que involucren a niños, niñas y adolescentes), emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, nos adentramos en el estudio de la nueva ley general de víctimas, presentada por el Gobierno de la República actual (2012 – 2018), así como el Programa Nacional de Derechos Humanos (2014 – 2018), el cual estructura acciones y programas vinculados a las diferentes secretarías de Gobierno para promover y garantizar derechos.

Hemos investigado el desarrollo y funcionamiento de las políticas públicas para cumplir con el propósito de proponerlas como una posible solución a la problemática nacional.

La metodología dominante de esta Tesis ha sido la analítica, por lo que habiendo desarrollado el contenido del marco teórico de investigación, presentamos el análisis y discusión de los resultados encaminados a probar los supuestos fincados en el inicio de la investigación:

1.- El sistema Jurídico mexicano, presenta fallas al garantizar el respeto y protección de los Derechos Humanos.

Nos hemos podido percatar, como con sus acciones el Estado Mexicano ha promovido acciones que buscan garantizar y promover los Derechos Humanos, pero, realmente ¿Cumple con el respeto y la protección?, es decir, estas dos obligaciones genéricas, para su realización deben desprenderse las específicas, en otras palabras, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a

Derechos Humanos para cumplir y poder decir que se han protegido y respetado los Derechos de las personas afectadas.

Es en este punto donde se encuentra la falla del Estado, por garantizar el respeto y protección de los Derechos Humanos.

Según estadísticas del INEGI (2014), tan sólo en 2012, se registraron 11 011 quejas durante ese año ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, más otras 3 854 casos en trámite que quedaron pendientes de ser resueltos, convirtiéndose en el año con mayor número de quejas registradas en 12 años. (Ver Anexo 1)

Ese mismo año, sólo se emitieron 94 recomendaciones por parte de la CNDH, entendiéndose como resultado, que se emitió 1 recomendación por cada 117.13 quejas registradas. (Ver anexo 2)

En 2013, 11 256 206 mujeres mayores de 18 años, fueron víctimas de algún delito, mientras que 11 214 016 hombres también lo fueron en el mismo año, arrojando un total de 22 470 222 personas victimizadas. (Ver Anexo 3)

En 2013, en las Agencias del Ministerio Público Estatales, se registraron 1 124 477 procesos iniciados en averiguaciones previas correspondientes a Estados donde aún se emplea el sistema inquisitivo o juicios tradicionales, mientras que en Estados donde ya se emplea el sistema acusatorio Oral, se iniciaron 555 255 carpetas de investigación, lo que suma un total de 1 679 732 causas penales en agencias del ministerio público estatales en toda la república, sólo en 2013. (Ver anexo 4)

Tan sólo en 2011 se cometieron 4 324 529 delitos con un total de 1 389 001 víctimas, donde el delito que más se cometió fue el de Robo/asalto de bienes o dinero con 978 517 casos. (Ver anexo 5)

Así podemos observar que el Estado está fallando en la empleabilidad de seguridad jurídica para preservar el orden social y mantener a la población a salvo de atentados en contra de la vida o la dignidad humana, todo lo anterior, derechos humanos que deben ser garantizados y respetados, pero sobre todo, protegidos por el Estado Mexicano.

2.- El Estado Mexicano ha promovido acciones encaminadas a cumplir su obligación constitucional y a su vez, ha realizado omisiones a la misma.

Hemos mencionado y estudiado ya las acciones encaminadas a cumplir sus obligaciones. El Estado Mexicano cuenta con una amplia legislación a favor de las personas que habitan el territorio, con el fin de dar prioridad a sus derechos humanos, aunado a esto, la reforma en materia de Derechos Humanos permitió que la protección fuera aún más amplia pues permite que los tratados internacionales que México ha suscrito ante organizaciones y en convenciones mundiales, se hagan efectivas y se procure su aplicación por encima de cualquier otro ordenamiento local, y a la par de la carta magna del estado mexicano.

Hasta 2012, México ha suscrito y aceptado 210 tratados internaciones únicamente en materia de Derechos Humanos, todos ellos publicados en el Diario Oficial de la Federación, entre los cuales destacan temas como la tortura, la

desaparición forzada, trabajo, salud, esclavitud, educación y cultura, menores de edad, discriminación y migración, entre otros.

Gracias a esto se incorpora el control de convencionalidad con jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación regulando y explicando su aplicación.

El marco normativo en materia de Derechos Humanos de México es muy amplio y aun así es insuficiente la garantía, protección, promoción y respeto de los Derechos.

El Estado Mexicano, nos da a entender que tiene muy clara su labor y obligación frente a los Derechos Humanos, pero parece ser que no ha comprendido que no sólo se trata de firmar o expedir normas que garanticen y otorguen derechos, sino que se deben crear mecanismos de acción y estrategias para que todas las autoridades desde el ámbito de sus respectivas competencias, garanticen la seguridad de la población y el pleno goce de sus derechos, que incluso aun cuando sean víctimas, reciban adecuadamente la atención y respeto de sus derechos.

El estado, debe por todos los medios, empezar a hacer más efectivas sus obligaciones específicas respecto de las violaciones de derechos.

Con relación a la prevención, es necesario que ejerza las acciones necesarias para evitar las violaciones con la implementación de políticas públicas efectivas y ante todo, aplicables.

3.- 4 años después de la reforma constitucional, dichas acciones son insuficientes para garantizar el pleno goce y reconocimiento de los derechos humanos en su totalidad.

En el segundo trimestre del 2014, según datos de INEGI (2014) el 70.2% de la población mayor de 18 años considera su ciudad como un lugar inseguro. (Ver anexo 6)

A consecuencia de datos como el anterior, en 2012, la población dejó de realizar acciones como salir a caminar, visitar parientes o familiares, ir al cine o al teatro, llevar dinero en efectivo, salir de noche, mientras que en muy altos porcentajes, el 68% dejó de utilizar joyas, y el 62.8% asegura no permitir que sus hijos menores salgan a la calle. (INEGI 2014) (Ver anexo 7)

Asegurando, también en 2012, que cerca de sus viviendas se cometieron conductas delictivas, en alto porcentaje como el consumo de alcohol en las calles, robos o asaltos frecuentes, consumo y venta de drogas, y en menor porcentaje pero que no deja de ser alarmante, se cometen homicidios, secuestros o violencia policiaca contra ciudadanos. (Ver anexo 8)

Sólo el 12.6% de población aseguró que no se comete ningún tipo de conducta delictiva cerca de su casa. (Anexo 8)

Con datos como estos, se vuelve indiscutible, la afectación al goce de los derechos de las personas, como un claro ejemplo, está el sano esparcimiento de los menores para su correcto desarrollo.

Si bien es cierto que México está viviendo una transformación histórica en su sistema jurídico mexicano, al incorporar y desarrollar el cumulo de reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos y que 4 años son pocos para ver contextualizadas el beneficio de las acciones encaminadas a la protección y garantía de los derechos humanos, también es cierto que el paso que lleva es lento y a ese ritmo, tendrán que pasar muchos años y miles de casos de violación a derechos humanos para que veamos al Estado cumpliendo al cien por ciento sus obligaciones.

Por ello, en esta situación, es importante que el Estado comprenda que no se puede esperar a aprender de los errores, de la experiencia o peor aún, de las vidas humanas que se ponen en riesgo, el problema debe ser atacado tangentemente, con decisión y visión de proteger los Derechos Humanos de todo gobernado y de un país comprometido con su población.

4.- Los Derechos Humanos en México, actualmente se encuentran en un estado de fácil vulneración.

Si lo anteriormente analizado y argumentado, no es suficiente para comprobar este supuesto, podemos agregar, además, los fallidos intentos por expedir la nueva ley de desaparición forzada y la ley contra la tortura, donde a pesar de los esfuerzos de ONG nacionales e internacionales por impulsar el proceso y aportar sus expertos conocimientos en el tema, aun no se concretan la culminación, publicación y entrada en vigor de ninguna de estas leyes.

A pesar, también de las recomendaciones y observaciones emitidas por el relator especial para México de la Organización de las Naciones Unidas, o lo arrojado por

las investigaciones realizadas por el grupo de expertos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, designados para esclarecer los hechos ocurridos en Iguala, Guerrero, una de las violaciones más grandes de Derechos Humanos por parte del Estado Mexicano en los últimos años, sigue siendo inalcanzable dicho objetivo.

Un claro ejemplo de la facilidad con la cual pueden ser vulnerados los derechos humanos de toda persona, y de la incapacidad o incompetencia del Estado para reparar y sancionar las violaciones.

No se puede permitir que el tema se pase a segundo término o a una prioridad pendiente por cumplir del Estado, los Derechos Humanos son hoy, son ahora, son nuestros, y son para siempre.

CAPÍTULO IV – CONCLUSIONES.

¿El Estado Mexicano, cumple con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad?

Durante la investigación han quedado establecidas de manera objetiva y claramente las acciones u omisiones que el Estado ha realizado, por ello podemos estar completamente seguros al afirmar, que el Estado se ha visto forzado después de 2011 a promover acciones que garanticen los derechos humanos.

Como respuesta a la pregunta, el Estado cumple, de manera parcial, ya que lamentablemente las acciones son insuficientes, estas están encaminadas a cumplir con las obligaciones genéricas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de toda persona, pero no buscan prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos.

Sólo hace falta que el Estado encamine sus acciones para lograr las obligaciones específicas.

El problema no se encuentra en lo mucho o poco que el Estado pueda realizar, o en cómo ha permitido que se cometan las violaciones, el problema radica en que sus acciones son muy generales, como sus intenciones, es decir, parece ser que las autoridades competentes buscan tapar el sol con un dedo, al implementar instrumentos o herramientas de defensa de derechos humanos que deben ser empleadas o utilizadas, una vez que se ha cometido la violación, cuando realmente debe buscar PREVENIR estas violaciones, el ejemplo que el Estado predica es el de:

“muerto el niño, tapado el pozo”; el Estado no se está preocupando por capacitar ni educar a todas las autoridades a respetar y proteger los derechos humanos, a actuar pensando siempre en la protección más favorable para las víctimas, no sensibiliza a las autoridades a percibir las evidentes señales de alarma de violaciones a derechos humanos.

Como ya se planteaba, el Estado tiene suficientes tratados y legislación interna que protegen los derechos humanos, pero estos nunca serán completamente garantizados, ni respetados, mucho menos prevenidos, sancionados ni reparados, si no se enseña a las autoridades a darle la máxima prioridad a los derechos humanos, porque el tema, no es para menor importancia.

Ahora ¿Cómo hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones del Estado Frente a los Derechos Humanos?

Nuestra propuesta: **PREVENIR LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS CON POLITICAS PÚBLICAS EFECTIVAS.**

Las políticas públicas, tienen como principal objetivo, promover la participación de agentes o actores sociales, e incluir a personas de la sociedad civil, en la toma de decisiones del gobierno, que realmente compete e importa a la población en general, se busca rescatar el sentido público de las acciones gubernamentales, que los gobiernos se vuelvan más cercanos y que se procure la inclusión, la incidencia, pero sobre todo la aplicación efectivas de normas y políticas que permitan el desarrollo de la ciudadanía.

Las políticas públicas, permiten que el Estado, escuche al ciudadano, es por ello que es tan importante que la población en su conjunto comprenda la relevancia del tema, y creé las políticas públicas necesarias, para prevenir las violaciones a derechos humanos.

Los Derechos Humanos son de todos y todas, por ello no se puede confiar exclusivamente al Estado la tarea de cuidarlos y protegerlos, cuando se ha demostrado que la situación rebasa la capacidad institucional del Estado para poder hacerse cargo del asunto; es un trabajo en conjunto, población y gobierno, formando verdaderamente un Estado de Derecho que garantice, proteja, respete y promueva los Derechos Humanos.

La clave principal, radica en la prevención, si se fomenta la cultura de la prevención, tendremos una sociedad menos indiferente, más atenta, pero sobre todo: "Viva".

*“Los derechos humanos son sus derechos. Tómenlos.
Defiéndanlos. Promuévanlos. Entiéndanlos e insistan en
ellos. Nútranlos y enriquezcanlos. . .
Son lo mejor de nosotros. Denles vida.”*
Kofi Annan

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ----- (2003) *Diagnóstico sobre situación de los Derechos Humanos en México*. México: Oficina en México del alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos.
- Aguilar, A. y Lima, F. (2009) *Que son y para qué sirven las políticas públicas*. Contribuciones a las ciencias sociales. México
- Aguilar, M., (1988) *Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. México: López Máñez.
- Aguilar, L, (2004): *Recepción y desarrollo de la disciplina de las políticas públicas en México*. Un estudio introductorio. México.
- Amnistía Internacional. (2014). *Los retos de México en Materia de Derechos Humanos*. Reino Unido.
- Becerra, M. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*.
- Burgos, M., (2012) *Formación Profesional*. Programa de capacitación y formación profesional en Derechos Humanos (1ra ed.) México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
- Carbonell, M (2003) *El principio Constitucional de Igualdad*. México: CNDH.
- Carbonell, M. (2011) *Introducción general al control de Convencionalidad*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

- Carbonell, M. (2012) *Las obligaciones del Estado en el artículo 1º. De la Constitución Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México.
- Carbonell, M. (2012) *Los Derechos Humanos en México durante el siglo XX: notas para su estudio*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- CIDH (2010), *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010*.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2011). *La participación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la atención de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2012). *Formación profesional*. México.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2013). *Las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos* (2da edición). México.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (2010). *Lineamientos para la Atención Integral a Víctimas del Delito*. (1ra edición). México.
- *Ley General de Víctimas* (2013). México
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (1917).
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (2015).
- Corte IDH (2010), *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010*.
- Declaración Universal de las Naciones Unidas, (1948)
- García, S. *Los Derechos Humanos y el Derecho Penal*.

- González, R., *Aproximación de los Derechos Humanos Cuarta Generación*. Sociedad Peruana de Ciencias Políticas.
- Guerrero, N. (2011) *Los derechos humanos en la diversidad cultural*. Revista Académica, 9, (17).
- Hüfner, K. y Schlaak, C. (2012) *Violaciones de los Derechos Humanos: ¿Qué puedo hacer? Berlín: UNESCO. Editado por la Asociación Alemana para las Naciones Unidas y la Comisión Alemana para la UNESCO*.
- Mac-Gregor, E., (2012) *La obligación de Respetar y garantizar los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana*. Chile: Estudios Constitucionales.
- Mac-Gregor, E. Caballero, J. y Steiner, C. (2014) *Derechos Humanos en la Constitución*. (1ra ed.) México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Madrazo, J. (1993) *Derechos Humanos: El nuevo enfoque mexicano*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Moguel, M., (2012) *Derechos Humanos y Seguridad ciudadana*”. México: FUNDAR, centro de análisis e investigación AC.
- Nikken, P., (1997), *El concepto de los Derechos Humanos*. (1ra Ed.). Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Nogueira, H., (2003) *Teoría y dogmática de los Derechos Humanos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México.
- Olivos, J., (2011) *Los Derechos Humanos y sus Garantías*, (2da ed.), México: Porrúa.

- Orozco, J. y Silva, J. (2002) *Los Derechos Humanos de los Mexicanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México.
- *Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles*. Organización de las Naciones Unidas. (1966)
- Parra, E. (2013) *Libertad de expresión y acceso a la información*. (1ra Edición). México: CNDH.
- Pelayo, C. (2011) *Introducción al sistema Interamericano de Derechos humanos*. México: CNDH.
- Pelayo, C. (2012) *El proceso de creación e incorporación de los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas en México y su revisión por parte de Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM
- Pelayo, C. (2012). *La convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Fascículo 11)*. México: CNDH
- Pelayo, C., (2013) *Las Reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos*. (2da ed.) México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Pérez, R. Rodríguez, G. y Silva, R. (2012). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México: Porrúa.
- Plataforma sudamericana de derechos humanos, democracia y desarrollo (1999). *Los DESC: el plan de cada día*. Santa Fe Bogotá.

- Prevención de la violencia, atención a grupos vulnerables y los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (2003). *Los Derechos de las Mujeres y niños*. México.
- *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y culturales*.
- Quintana, R., Carlos, F. y Norma, D. (2009), *Derechos Humanos*, (5ta ed.), México: Porrúa.
- Quiroz, P., (2013) *Alcance de la reforma constitucional en Derechos Humanos y la Normativa en la Agenda Migratoria*. (1ra ed.), México: Sin Fronteras IAP.
- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española*. (22 ed.) Madrid, España.
- Salazar, P., Coord., (2014), *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos. Una guía conceptual*. (1ra ed.), México: Instituto Belisario Domínguez.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (2012), Decima Época, Libro XII, t.3. Tesis I.4o.C.12C (10a).
- Silva, J., (2012). *El impacto de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Solís, B. (2008). *La construcción de las políticas públicas en derechos humanos en México: El programa Nacional de Derechos Humanos*. México: El cotidiano.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014). *La Ley de Amparo en lenguaje llano*. México.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014). *Serie Derechos Humanos. Derechos Humanos, parte General 1*. México: Ed. Color S.A de C.V.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014). *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*. (1ra edición). México: Ed. Soluciones Creativa Integra.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014). *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niños, niñas y adolescentes*. (2da Edición). México.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014). *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos*. (1ra Edición). México
- Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2012). *Compilación de instrumentos Internacionales*. (1ra edición). México.
- Tapia, M., Campillo, B., Cruickshanks, S. y Morales, G. (2010) *Manual de Incidencia en Políticas Públicas*. (1ra Edición). México.
- Vasconcelos, R. (2009) *La justicia para adolescentes en México, análisis de las leyes estatales*. México. UNAM. IJ. UNICEF.

Material de Internet

Animal Político (2015) *México, el país con más denuncias de violaciones de derechos humanos*. Recuperado de <http://www.animalpolitico.com/2015/05/mexico-el-pais-con-mas-denuncias-de-violaciones-de-derechos-ante-la-cidh/>

Aristegui Noticias Networks (2012) *los 5 puntos centrales de la ley general de víctimas*. Recuperado de <http://aristeguinoicias.com/0901/mexico/los-5-puntos-centrales-de-la-ley-general-de-victimas/>

Centro Pro Derechos Humanos (2015) *ha aumentado escandalosamente la tortura en México*. Recuperado de http://centroprodh.org.mx/sidih_2_0_alfa/?p=21177

El Diario Digital (2010) *Derechos Humanos pasan por etapa crítica en México*. Recuperado de http://diario.mx/Nacional/2015-02-02_e8eef0c6/derechos-humanos-pasan-por-etapa-critica-en-mexico-cndh/

El Informador, Unión Editorialista, S.A de C.V. (2008 – 2015). *La CIDH ve graves violaciones a derechos humanos en México*. Recuperado de <http://www.informador.com.mx/mexico/2015/617063/6/la-cidh-ve-graves-violaciones-a-derechos-humanos-en-mexico.htm>

El Tiempo, Casa Editorial (2015). *EEUU corta financiación a México por fallas en derechos humanos*. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/ee-uu-corta-financiacion-a-mexico-por-fallas-en-derechos-humanos/16407714>

INSYDE (2014). *Informe México del relator especial de ONU sobre tortura.*

Recuperado de <http://sintortura.mx/informe-mexico-del-relator-especial-de-onu-sobre-tortura-juan-mendez/>

MVS Radio (2015). *Impune 98 de los casos de violaciones a Derechos Humanos.*

Recuperado de <http://www.noticiasmvs.com/#!/noticias/impunes-98--de-los-casos-de-violaciones-a-derechos-humanos-en-mexico-onu-713>

Observatorio Política Social y Derechos Humanos (2014). *Análisis del Programa*

Nacional de Derechos Humanos 2014 – 2018. Recuperado de

<http://observatorioliticasocial.org/wordpress/wp-content/uploads/2014/07/An%C3%A1lisis-Programa-Nacional-de-Derechos-Humanos-2014-2018.pdf>

Secretaria de Relaciones Exteriores (2014). *Derechos humanos.* Recuperado de

<http://embamex.sre.gob.mx/italia/images/pdf/DerechosHumanos/27junio2014.pdf>

SDP Noticias (2015). *ONU reprocha a México ataque a relator contra la tortura.*

Recuperado de <http://www.sdpsnoticias.com/nacional/2015/10/07/onu-reprocha-a-mexico-ataque-a-relator-contra-la-tortura-juan-mendez>

Universia México (2014). *Criticas al programa nacional de derechos humanos.*

Recuperado de

<http://noticias.universia.net.mx/actualidad/noticia/2014/06/30/1099887/criticas-programa-nacional-derechos-humanos.html>

ANEXO 1

Expedientes de queja registrados en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000 a 2012

Año	En trámite del año anterior	Registrados durante el año	Concluidos
2000	1266	3918	4647
2001	537	3362	3165
2002	734	3184	3365
2003	553	3518	3342
2004	729	3914	3800
2005	843	5294	4717
2006	1420	5475	5604
2007	1291	5244	4993
2008	1542	6004	5926
2009	1620	6083	6026
2010	1677	6916	6384
2011	2209	10392	8747
2012 ^p	3854	11011	10237

^p Cifras preliminares

Fuente: **INEGI**. *Anuario estadístico y geográfico de los Estados Unidos Mexicanos, 2013*. Con base en datos proporcionados por la CNDH.

Fecha de actualización: Jueves 2 de octubre de 2014

ANEXO 2

Derechos humanos

Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000 a 2012

Año	Recomendaciones emitidas
2000	37
2001	27
2002	49
2003	52
2004	92
2005	51
2006	46
2007	70
2008	67
2009	78
2010	86
2011	95
2012 ^P	94

^P Cifras preliminares

Fuente: **INEGI**. *Anuario estadístico y geográfico de los Estados Unidos Mexicanos, 2013*. Con base en datos proporcionados por la CNDH.

Fecha de actualización: Jueves 2 de octubre de 2014

ANEXO 3

Violencia contra la mujer

Población de 18 años y más por grupos de edad según condición de victimización y sexo, 2013

Grupo de edad	Víctimas			No víctimas		
	Total ^a	Hombres ^a	Mujeres ^b	Total	Hombres	Mujeres
Total	22470222	11214016	11256206	56821731	25667783	31153948
18 a 19 años	1258608	734625	523983	3043264	1458419	1584845
20 a 29 años	6067647	3115005	2952642	12833520	5904931	6928589
30 a 39 años	5198169	2508716	2689453	11944044	5344452	6599592
40 a 49 años	4557970	2166967	2391003	10758293	4774035	5984258
50 a 59 años	2983640	1469067	1514573	8102484	3598403	4504081
60 y más años	2276262	1160899	1115363	9845754	4431066	5414688
No especificado	127926	58737	69189	294372	156477	137895

Se excluyen 321 972 casos en los cuales el informante no respondió si fue o no víctima.

Nota:

La mayoría de datos que se presentan en este cuadro corresponden a estimaciones con un coeficiente de variación menor al 15%, solo en tres datos se indican coeficientes distintos, los cuales se señalan con las llamadas a y b. El coeficiente de variación de una estimación es una medida relativa de su precisión; conforme sus valores son más próximos a 0, indican que la estimación es más precisa y viceversa.

^a El dato del grupo de edad No especificado corresponde a estimaciones con un coeficiente de variación mayor o igual a 15% y menor a 25%.

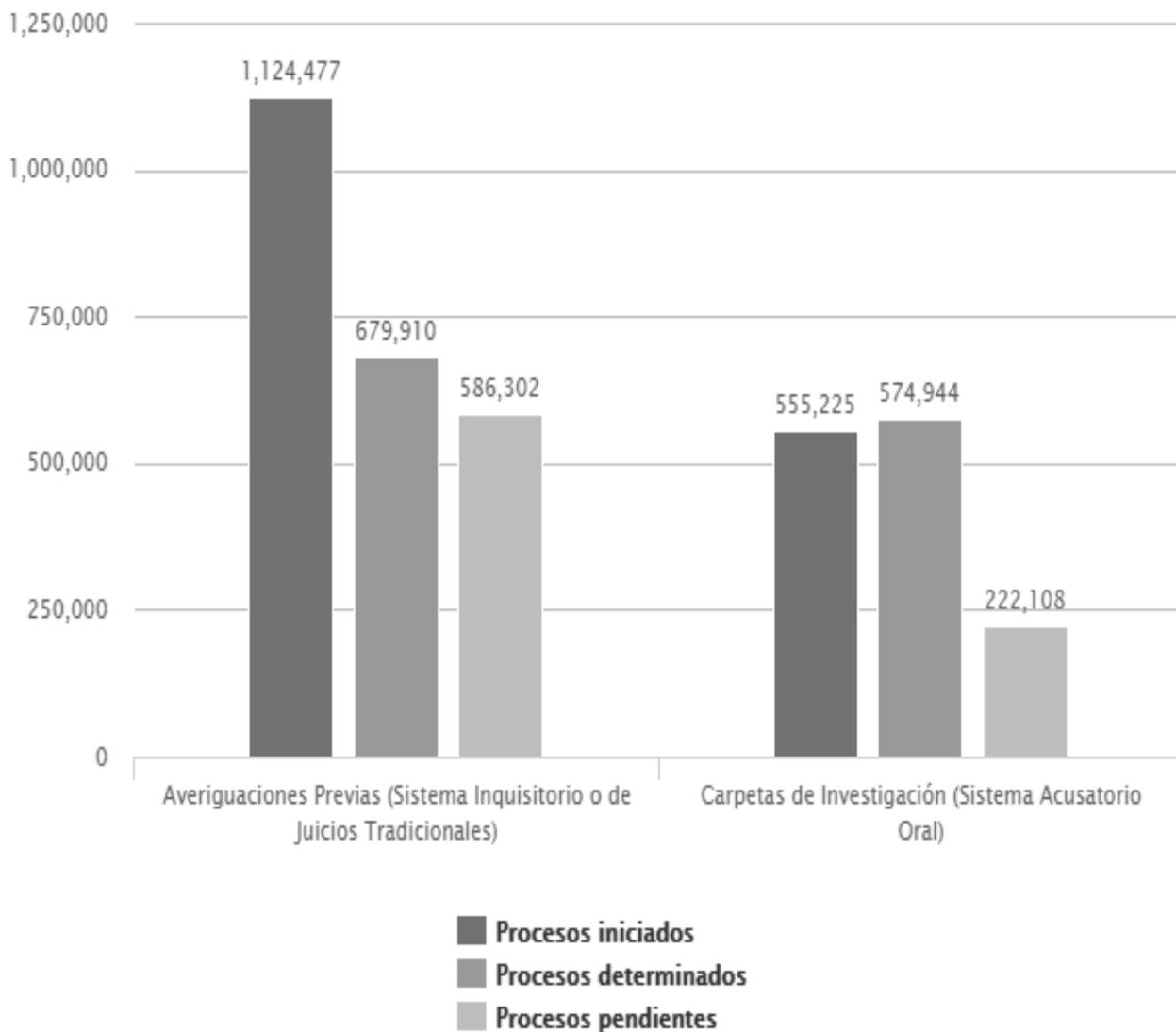
^b El dato del grupo de edad No especificado corresponde a estimaciones con un coeficiente de variación de 25% o mayor.

Fuente: [INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública.](#)

Fecha de actualización: Jueves 15 de enero de 2015

ANEXO 4

Asuntos penales radicados en los ministerios públicos estatales, por tipo de sistema según etapa 2013



Fuente:

INEGI Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal.

Highcharts.com

ANEXO 5

Tasa de concentración de delitos por tipo de delito y distribución de los delitos ocurridos por tipo de delito, 2011

Concepto	Delitos ocurridos	Víctimas	Promedio
Estados Unidos Mexicanos	4,324,529	1,389,001	3.1
Robo/asalto de bienes o dinero /2	978,517	515,674	1.9
Extorsión	628,912	284,287	2.2
Fraude	369,575	168,832	2.2
Robo de mercancía en tránsito	254,861	118,105	2.2
Robo de accesorios de vehículo	254,186	157,139	1.6
Daños a instalaciones, maquinaria o equipo	138,233	75,480	1.8
Robo total de vehículo	78,645	63,423	1.2
Otros delitos /1 /3 /4 /5	39,269	29,337	1.3

Notas y Llamadas:

No incluye 1 066 374 actos de corrupción ya que no se captó esta característica.

No incluye 515 957 delitos asociados a robo hormiga, ya que por la naturaleza del delito, éste generalmente no es observado.

/1 Se refiere a la opción no sabe/no responde.

/2 Implica el robo o asalto de mercancías, dinero, insumos o bienes propiedad de la unidad.

/3 Incluye el robo en forma distinta a las anteriores, los delitos informáticos, el secuestro y otros delitos distintos a los anteriores.

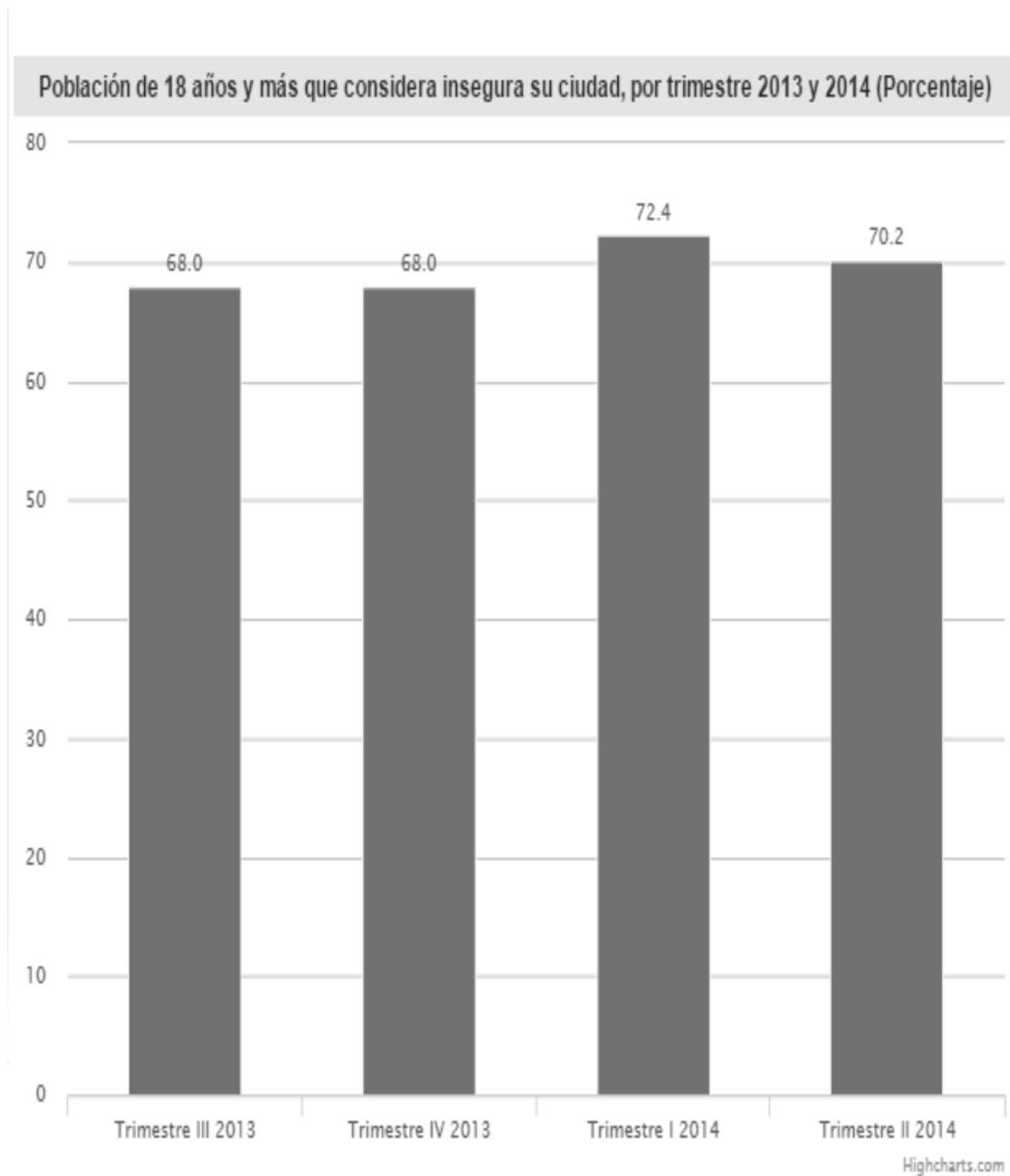
/4 La opción otros delitos se presenta como un dato referencial.

/5 Las víctimas se refiere a personas que sufrieron alguno de los delitos que integran la opción otros delitos (ver llamada 3).

Fuente:

INEGI. Encuesta Nacional de Victimización de Empresas, 2012.

ANEXO 6

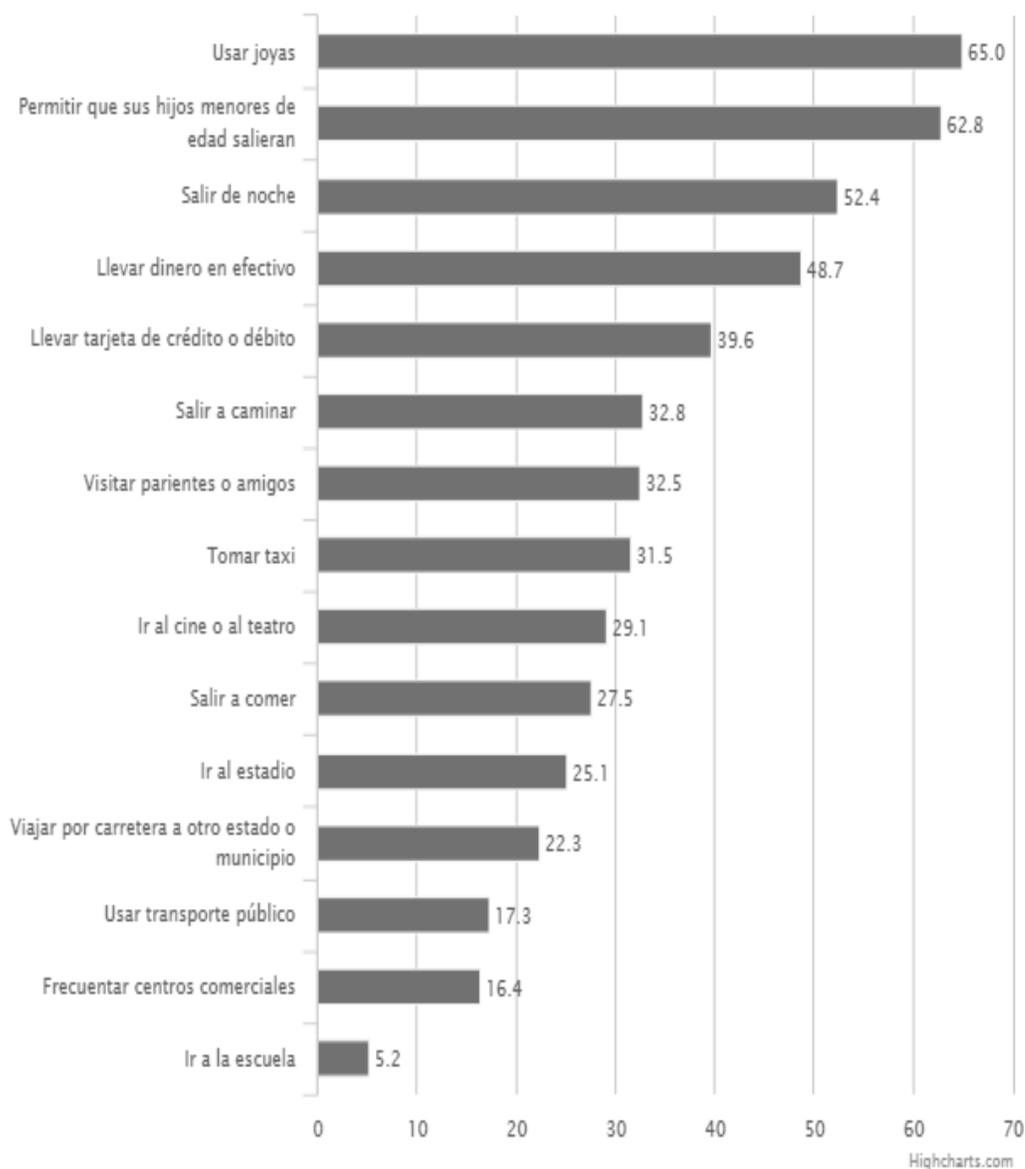


Fuente:

INEGI Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana

ANEXO 7

Población de 18 años y más, por tipo de acción que dejó de realizar por temor a ser víctima de algún delito
2012 (Porcentaje)

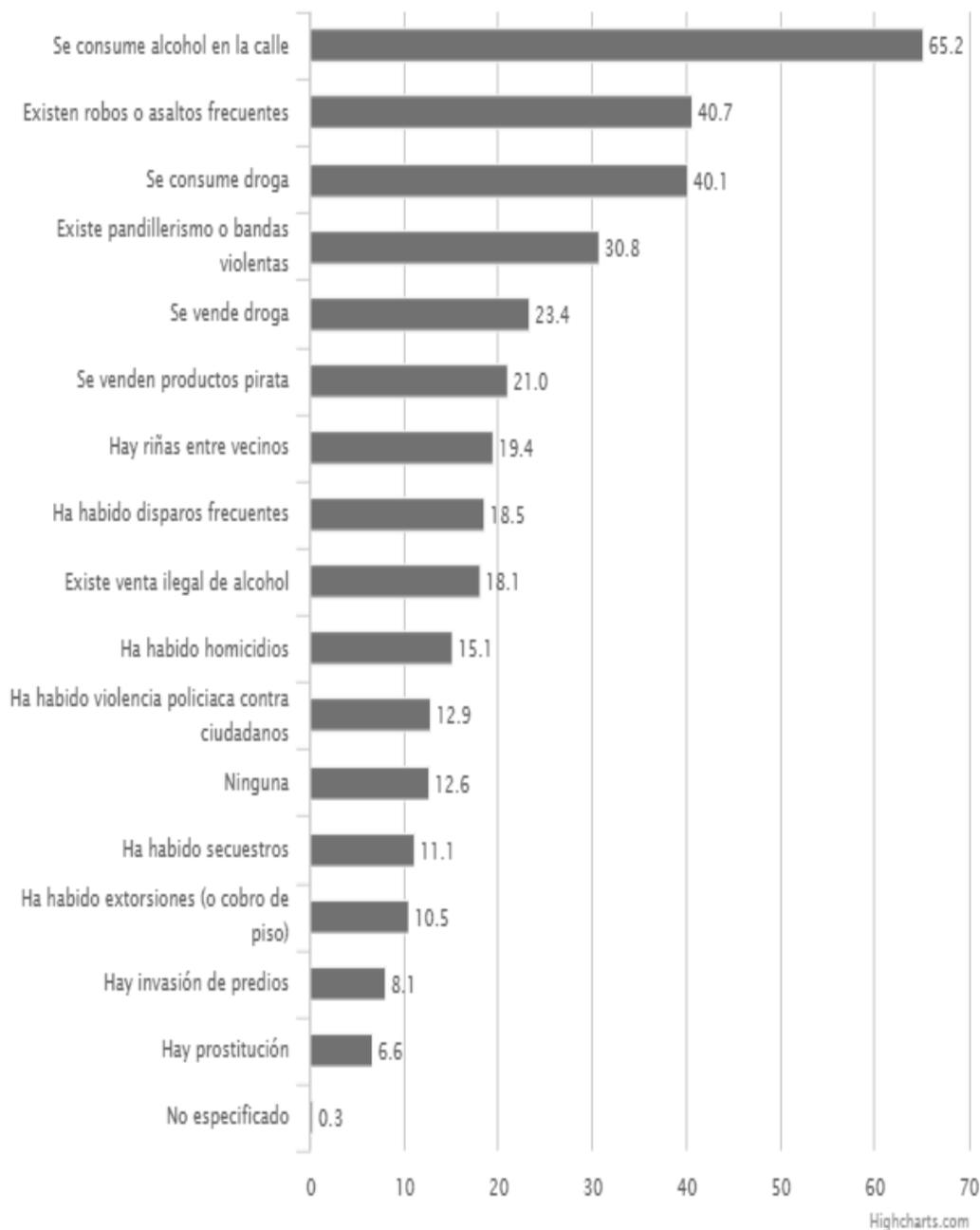


Fuente:

INEGI. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2013.

ANEXO 8

Población de 18 años y más, por tipo de conducta delictiva o antisocial que ha atestado en los alrededores de su vivienda 2012 (Porcentaje)



Fuente:

INEGI. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2013.